



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**ESTUDIO CRÍTICO ANALÍTICO DEL
DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

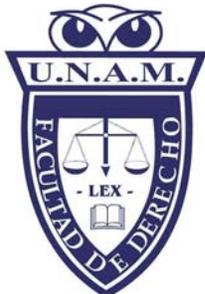
T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

FRANCISCO ANTONIO MEDINA HERNÁNDEZ

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN.

Como consecuencia de los constantes cambios en la vida social actual y, en específico dentro del matrimonio entre los cónyuges, podemos observar constantemente el surgimiento de problemas entre las parejas, de este modo nacerá la idea de dar por terminado el vínculo matrimonial, es decir, los cónyuges buscarán solucionar o acabar con sus diferencias llegando hasta la última consecuencia, siendo esta la figura del divorcio.

La actualidad social vivida en nuestro país, concretamente en el Distrito Federal por ser el caso que nos atañe en el presente trabajo, podemos decir, en este, nos queda muy claro la enorme cantidad de divorcios entre aquellas parejas que contraen nupcias dentro de esta jurisdicción, muchas por la incompatibilidad, otras por su inmadurez, muchas otras como consecuencia de los engaños, pero claro esta, que aquel factor perturbador de cualquier pareja o hasta individuo viene a ser el poder adquisitivo o económico manejado por las parejas, puesto que por su corta edad, falta de trabajo, estudios etc. es a veces imposible para los cónyuges mantener una vida de estabilidad, emocional, de pareja, etc. orillándolos a constantes riñas y problemas mismos que por su propio peso fracturaran y, siendo el caso, dirimirán la unión civil contraída por los cónyuges.

Este tema va a tomar muchísima importancia y por supuesto deja gran trascendencia dentro del mundo social y jurídico, en el cual ya no es común escuchar la gran cantidad de años que una pareja ha permanecido unida, sin fracturas que pongan en juego la disolución, pero sin embargo es una realidad vivida a diario en el Distrito Federal y por la cual el gobierno, concretamente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, busca la forma de dirimir de una manera mas pronta, efectiva y sin desgaste para con los cónyuges y puedan ejercer su derecho de divorcio que el propio Código Civil les concede.

Si bien es cierto el divorcio es un tema ya muy tratado por todo catedrático, jurista y aquellos abogados dedicados al litigio familiar, y demasiado típico en nuestro presente, es por ello que el suscrito de manera muy general pero eso si muy precisa estudiará esta figura, puesto que el fin central perseguido es como el nombre del presente trabajo lo precisa, realizar una crítica y analizar el capítulo de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal, aunado a la importancia de la proposición de unas propuestas de reforma al mismo.

Ahora bien precisando concretamente el contenido de todos y cada uno de los capítulos contemplados en el presente trabajo, encontraremos en el primero de estos los conceptos y/o definiciones realizadas respecto de la figura del divorcio por los juristas y aquellas contenidas dentro de las jurisdicciones tanto de nuestro país como de distintos estados internacionales.

Dentro del segundo capítulo se comprende un estudio histórico de la figura jurídica del divorcio, son aquellos antecedentes directos y sobre todo trascendentales en el ámbito jurídico a través de los años tales como serán el derecho romano y el código napoleónico quienes en mucho aportaron en la realización del derecho vigente, así mismo la brevísima pero existente historia de esta figura en México.

En el capítulo tercero se precisarán aquellas circunstancias o facetas que pudieren surgir con el ejercicio de la acción de divorcio, es decir su caducidad, procedencia, extinción etc.

Para el cuarto capítulo se resaltarán todas aquellas básicas consecuencias inherentes con la procedencia de la acción de divorcio, que sin lugar a dudas desde mi punto de vista es dentro del estudio de la figura lo más importante, no su concepto, ni su historia, mucho menos su proceder, sino los efectos que provocará, puesto que consigo traerá consecuencias directas sobre su persona de los cónyuges, sobre los terceros ajenos al matrimonio sí, pero miembros de la familia los hijos, también sobre sus bienes y todo aquel patrimonio existente.

Y ya casi acercándonos al final del presente trabajo en el penúltimo capítulo sin menos importancia que la ya manifestado, se presenta un estudio conciso pero efectivo de análisis y/o crítica realizada cien por ciento por el suscrito, esto como consecuencia de las lagunas, errores o simple mal adecuamiento a la realidad practica existente en el capítulo del divorcio del Código Civil para el Distrito Federal vigente, aun y cuando acaba de ser reformado soy de la idea que puede ser perfeccionado aun más, es por ello que preciso mis argumentos dentro del propio capítulo.

Por otra parte, como parte final pero sí demasiado ligado a lo manifestado en el párrafo anterior mas allá de mis argumentos, de mi critica o análisis que pudiera realizar bien o mal, pero eso sí siempre desde mi perspectiva, propongo salidas y cambios y, es por ello que sugiero una reforma a dos artículos del capítulo de divorcio del Código Civil para el Distrito Federal, se que para su cambio se deben realizar previamente arduos estudios jurídicos, sociales, políticos, económicos, etc. así como velar los intereses gubernamentales. Pero el suscrito desea que el presente trabajo contribuya o inicie un estudio y posteriormente una posible reforma, misma de creer que está sea conveniente.

Sin más por mencionar, espero en el presente trabajo se completen todos los puntos aquí expresados, pudiendo llenar las expectativas del lector, así como también el interés por abundar mas en el tema o realizar una posible reforma al capítulo de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO 1. CONCEPCIÓN DE DIVORCIO.

A lo largo de todos los años podríamos afirmar la existencia de la figura jurídica del divorcio, debido a que está va de la mano del matrimonio, el cual tiene como fin la integración hombre-mujer, como consecuencia por naturaleza humana estos han tratado y logrado llevar una vida en común y de unión, con el único objetivo de compartir sus vidas en todos los aspectos de sus vidas.

Una primera concepción del divorcio es la siguiente:

1.1 Etimológico.

La palabra divorcio proviene del vocablo latino *divortium*, que en su traducción al castellano significa separación. Esta expresión asimilándola a la vida cotidiana se puede entender como, la separación de la pareja o de cuerpos, dando por terminado todo vínculo de unión nupcial.

1.2 Teórico.

Otra noción muy importante para poder entender y estudiar acerca del divorcio es la teórica, pues grandes juristas, catedráticos y experimentados en la materia realizan un vasto y extenso estudio, aunque a través del tiempo han ido evolucionando y adecuándose al momento social, siempre se ha mantenido firmemente la ideología acerca del divorcio; la cual versa sobre la separación hombre-mujer dando por terminada su vida conyugal, provocando consecuencias de índole jurídico, social, psicológico, etc. Sin embargo, de acuerdo a los fines perseguidos en el presente trabajo únicamente se analizará la parte jurídica.

1.2.1 Rafael Rojina Villegas.

El destacado jurista Rafael Rojina Villegas, en su obra titulada "derecho de familia" nos habla de dos aspectos que conlleva el divorcio entre los cónyuges, el primero es una disolución del vínculo matrimonial, y en el segundo la separación pero únicamente física, entendiendo esto como la mera separación de los cuerpos de los cónyuges, no dando por terminado en ningún momento el matrimonio, así como aquellas obligaciones y derechos que como pareja se deben.¹

Como se puede observar en esta definición, en el segundo aspecto prácticamente no hay una separación jurídica, simplemente será física y por consiguiente los cónyuges deberán continuar con sus deberes para con el otro, así como para los miembros de la familia y únicamente se limitarán a vivir en un lugar común llevando una vida sin contacto corporal.

1.2.2 Rafael De Pina Vara.

Este autor a su vez enfatizará que el divorcio se entiende como:

"en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal"² en términos generales podemos percibir ha ambas ideas como semejantes, pero también debe quedar muy claro que no son iguales, en cuanto a la primera se le podrá nombrar la genérica, pues únicamente nos habla de separar algo que se encuentre unido; y por otra parte la segunda idea será la especie, pues totalmente refleja un lenguaje jurídico, el cual nos invita a analizar e interpretar la palabra extinción.

¹ Rojina Villegas, Rafael. DERECHO DE FAMILIA. 9ª ed., Ed. Porrúa. México, 1998 Pp. 383

² Pina Vara, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. México. Pag. 340.

Brevemente el significado de extinción podemos entenderlo como "Cese, cesación, término, conclusión desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también".³

Extinción de acción es toda causa que las anule o las torna ineficaces por carecer el actor de derechos para entablarlas. Extinción de derechos es el hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles".⁴

Como se observa en los puntos anteriores, queda completamente esclarecida la postura del jurista Rafael De Pina presentada en su definición, realmente es sencilla pero con un pulcro manejo del léxico jurídico, que le permitió realizar una definición muy sublime y precisa.

1.2.3 Begoña González Martin.

Martin Begoña en su obra nos habla del divorcio, en un enfoque totalmente distinto a lo que estamos acostumbrados los abogados, él nos instruye haciendo una comparación entre la ruptura del vínculo matrimonial con *"la muerte de una pequeña civilización"*⁵. Desarrollando una de las tantas perspectivas que pudieren haber a partir de la separación, pues también enfatiza *"es un suceso aislado en el tiempo que, cuando ocurre, conmociona su vida (de los cónyuges) y la de sus hijos. Tienen que afrontar una serie de retos de diversa índole –el bienestar de los menores, el empeoramiento de su economía, una nueva vida y nuevas relaciones sociales, la búsqueda de un nuevo hogar y la satisfacción de necesidades afectivas y sexuales"*⁶

³ Bustos Rodríguez, María Beatriz. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL. México 2006, Pag. 13.

⁴ Ibidem Pag. 32.

⁵ González Martin, Begoña. DIVORCIO Y SEPARACIÓN. Ed. Boadilla del Monte. España 2003. Pag. 10.

⁶ Ibidem Pag. 9.

Haciendo una observación de la idea del autor, se percibe que aunado a la idea general, que la familia es la base de la sociedad, podemos entender que efectivamente las grandes y pequeñas sociedades según sea el caso, cuando son abatidas y desmoronadas, resurgen con distintos objetivos, seres humanos, ideologías y con cambios importantes respecto a su nueva vida cotidiana. Esto aterrizado al divorcio en el entendido que cuando se da la separación de los cónyuges, se inicia una nueva y difícil vida tanto social, económica, personal, sexual, etc. sin embargo como la historia nos lo muestra aquellas pequeñas o grandes civilizaciones, casi nunca aprenden a vivir adecuándose a la nueva forma de vida cuando ya no tienen ese poder que los unía.

1.2.4 Ignacio Galindo Garfias.

A su vez Galindo Garfias nos dice que:

“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”⁷

A partir de la definición para este autor desprender es muy importante el resultado del Juez de lo familiar al dictar sentencia, pues únicamente se enfoca a hablar acerca del arbitrio que las leyes le precisan, y no por consiguiente podríamos compararlo con el trabajo de los autores previamente citados. Con este trabajo, podríamos concluir al divorcio como un mero proceso judicial llevado a cabo y teniendo su procedencia únicamente basada en la debida justificación y fundamentación con forme a derecho se requiera.

⁷ Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. ed. 19ª. Ed. PORRUA. México 2000. Pag. 584.

Por medio del proceso judicial se terminará el vínculo matrimonial, pero finalmente con su precedente el divorcio tiene varios efectos jurídicos muy trascendentales los cuales no se pueden dejar desapercibidos y, únicamente enfocarse en el mero procedimiento señalado por las leyes civiles.

1.3 Legal.

En la actualidad todos los estados de la republica mexicana en las legislaciones civiles contemplan la figura del divorcio, como mención en la primera parte del presente capítulo está figura desde su nacimiento ha ido de la mano de la voluntad de los cónyuges de contraer matrimonio.

Con el transcurso de los años las distintas civilizaciones y sociedades han acostumbrado establecer en sus ordenamientos jurídicos cuando se llega a una edad determinada sus individuos se puedan unir en matrimonio siempre y cuando esa sea su voluntad, llevando una vida en común hombre-mujer. Cabe señalar en la actualidad se prevén otro tipo de uniones entre personas del mismo sexo; estos lazos surgen con el fin de crear pequeños conjuntos de personas llamados familias, los cuales a la postre formaran parte de una sociedad.

Con el nacimiento de estas sociedades fue necesario constituir un ordenamiento el cual regulará como los cónyuges deben llevar a cabo de buena forma su unión, pero por otra parte coexiste una legislación que permite dar por terminado dicho enlace, donde los divorciantes se obligan a manifestar los motivos y acciones que los llevan a dicha separación, llamada "Divorcio".

Es por ello que me permito precisar algunos conceptos del divorcio contemplados en diversas legislaciones, a fin de lograr obtener un conocimiento del mismo, y efectuar un análisis.

1.3.1 Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal.

El concepto del Código Civil para el Distrito Federal dice:

*“Art. 266 El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.*⁸

Por otro lado el Código Civil del fuero federal también en su artículo 266 define a la figura del divorcio señalando que: *“Art. 266 El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.*⁹

Como podemos observar la definición contemplada por ambos Códigos es totalmente idéntica y debido a ello serán agrupadas para realizar su estudio, pues como sabemos históricamente la primera fue retomada de la federal.

Como se ha venido precisando en el presente capítulo la figura del divorcio siempre ha ido aunada al matrimonio, tal y como lo viene a confirmar las definiciones transcritas, mismas que nos expresa que al existir un divorcio dejará de tener efectos el matrimonio y, con éste, todo lazo que pudieran tener los cónyuges, es decir tendrán esa libertad y oportunidad de decisión de dar un cambio total en su vida sea este con o sin otra persona.

Las leyes de nuestro país a pesar de estar constantemente reformándose y transformándose en esencia siguen percibiendo obtener el mismo fin, siendo éste garantizar una vida digna y de mejor proveer en lo individual y en conjunto haciéndose

⁸ Agenda Civil para el Distrito Federal. Ed. Ediciones Fiscales ISEF México 2010. Pag. 34.

⁹ Código Civil Federal. Ed. SISTA. México 2010. Pag. 48.

el ejercicio de los derechos y de las obligaciones que el mismo código contiene para que pueda cada individuo desempeñar de buena forma su vida cotidiana.

Por lo anteriormente escrito podemos darnos cuenta que el gobierno nos permite llevar a cabo uniones entre individuos y, el mismo va a salvaguardar se lleven a cabo de la manera correcta o de lo contrario se termine con dicha unión siempre y cuando se acaten ciertos requisitos y formalidades que estén legalmente constituidos.

1.3.2 Código Civil Español.

Es importante y objeto en el presente trabajo poder obtener y llevar a cabo una comparación de la figura del divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal y otros Códigos mundiales por eso a continuación se presenta lo contenido en el Código Civil Español el cual en su artículo 85 dice: *“El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”*.¹⁰

Para los españoles el divorcio solo es una forma por la cual podrán darse por terminados los matrimonios, pues a diferencia de nuestro país en donde el divorcio es la vía única de disolver esté.

En su artículo 86 el Código Civil Español menciona aquellas causas por las cuales procederá el divorcio, entre las cuales están:

¹⁰ <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/cc/indexcc.htm> Acceso 19/07/2009

- *“El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro”¹¹*
- *“El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción”¹²*
- *“El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:*
 - *Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.*
 - *Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación”¹³.*
- *“El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges”¹⁴.*
- *“La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes”¹⁵.*

De acuerdo a lo manifestado anteriormente apreciamos, la legislación española en estos artículos Código nunca nos otorga una definición como tal acerca del divorcio,

¹¹ ibidem

¹² Ibidem

¹³ Ibidem

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem

pero si deja bien en claro que el enlace matrimonial puede culminar por esta vía, únicamente mostrando las causas por las cuales este puede ser procedente en dicho Código. Pero acertadamente puedo manifestar hay una gran semejanza con nuestra legislación, aclarando esto antes de las reformas realizadas al capítulo de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal del 2008; en la cual se contemplaba al divorcio necesario en base a las causales y/o el divorcio voluntario mismo en el cual ambos cónyuges presentaban la petición de divorciarse de manera voluntaria y de común acuerdo.

1.3.3 Código Civil Argentino.

El Código Civil Argentino en torno a esta figura jurídica expresa, en su artículo 213 formas por las cuales se podrá disolver el vínculo matrimonial.

“El vínculo matrimonial se disuelve:

- *Por la muerte de uno de los esposos;*
- *Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento;*
- *Por sentencia de divorcio vincular.”¹⁶*

Visto lo anterior podemos notar la gran similitud entre esta legislación y la de España, las cuales prevén como una forma de disolución del vínculo matrimonial al divorcio y, posteriormente señalan las causales de procedencia de este dentro del propio código. El Código Civil de la Argentina nos señala dichas causales dentro de su artículo 214.

¹⁶ <http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/codciv.htm> Acceso 19/07/2009

“Art. 214 Son causas de divorcio vincular.

- *Las establecidas en el artículo 202;*

“Art. 202 Son causas de separación personal:

- *El adulterio;*
 - *La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;*
 - *La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;*
 - *Las injurias graves;*
 - *El abandono voluntario y malicioso”.*¹⁷
- *La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204.”*¹⁸

“Art. 204 A petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación sin voluntad de unirse por un término mayor de dos años. Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente”. ¹⁹

La legislación de Argentina, de igual modo la Española no nos otorgan una definición concreta del divorcio, sin embargo de igual forma guardan ese mismo patrón de dar por terminado el vínculo del matrimonio por medio del divorcio sustentándolo en las causales por las cuales permitirá a los cónyuges dar por terminado su enlace civil.

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Ibidem

¹⁹ ibidem

Para concluir es importante manifestar que en el Distrito Federal hasta antes de las reformas al Código Civil en el 2008 en el capítulo de divorcio, aunque con sus diferencias pero mantenía el mismo patrón que las legislaciones de España y Argentina para la disolución del vínculo matrimonial. Siendo esté la de incurrir en alguna causal sea esté por uno o ambos cónyuges, mismas que debidamente debían ser probadas.

En la actualidad el Distrito Federal maneja el llamado "divorcio incausado" el cual fue publicado el 3 de octubre del 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, pudiendo ser ahora de forma unilateral, no señala causal alguna y es resuelto de una manera mas pronta; siendo está a criterio propio una reforma muy acertada.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO.

Para poder hablar de la historia de la figura jurídica del divorcio, es importante manifestar de donde surgió primeramente el derecho pues los primeros juristas y grandes estudiosos de la materia fueron los romanos, por lo cual abundaremos un poco en ellos en relación al divorcio y paso siguiente en la historia también en el gran trabajo realizado con el Código Napoleónico, ya que sin lugar a dudas esté es la base de muchas legislaciones que rigen en la actualidad alrededor del mundo.

Por último se hará referencia al incierto y poco conocido derecho de nuestro país, pues esté no es tan frondoso, mucho menos en relación a la legislación sobre el divorcio siendo esté el que nos atañe en el presente trabajo.

2.1 Roma.

En el derecho romano desde sus inicios se reguló la unión en matrimonio, la cual se permitía que tuvieran sus residentes, así mismo se manifestó a favor de la existencia de la figura del divorcio entre los cónyuges para dar por terminado el vínculo civil que los unía, de modo que también realizaron una legislación para esté.

Cuando los súbditos romanos decidían contraer matrimonio en la antigua Roma la mujer por consiguiente y de manera inmediata se sometía a la *manus* del esposo, la cual podemos entender como "estar en las manos (del esposo)"²⁰. De este modo a pesar de ser un derecho de los individuos moralmente no era bien visto ya que era considerado como un repudio por parte de quien lo ejerciera, pero sin embargo al paso del tiempo está figura fue siendo más usual y ejercida tanto por los hombres como por las mujeres sin ningún inconveniente.

²⁰ Pimentel Álvarez, Julio. DICCIONARIO LATÍN-ESPAÑOL. 2ª ed. Ed. PORRÚA. México 2002. Pag. 304.

Podemos considerar que en el derecho romano eran permitían dos formas de procedencia del divorcio:

1.- La "*bona gratia*" es el tipo de divorcio actualmente conocido como divorcio voluntario, es decir ambos esposos desearan dar fin al consentimiento que otorgaron para poder unirse en matrimonio. También conocido por los antiguos romanos como "*mutuo disenso*" está forma no requería de ningún tipo de formalidad, si no únicamente ambos cónyuges expresaran su voluntad.

2.- El repudio, únicamente era necesario la expresión de la voluntad de uno de los cónyuges para pedir el divorcio, sin obligación de justificar o dar a conocer por que causa se ejercía y solo en el caso de las mujeres se pedía no estar bajo la *manus* del marido, y ambos, de acuerdo a la ley Julio debían de notificar su voluntad al otro ante siete testigos de manera expresa o tácita alzándose un acta que debía ser entregada en forma de libreto.

El derecho romano no contenía fehacientemente causales de divorcio a su creación pero con el transcurso del tiempo para ejercerlo por repudio fue necesaria la legislación de causales como:

- La corrupción de los hijos,
- El adulterio,
- La incitación al cónyuge para cometer un delito y,
- Prostituir a la esposa.

Estas causales de ser procedentes como consecuencia provocarían la pérdida del derecho sobre los dotes y/o cubrir con penas de carácter pecuniario.

2.2 Código Napoleónico.

Este código de los años del gran Napoleón Bonaparte es sin duda base de muchas legislaciones actuales de diversos países del mundo, prevé dos tipos de divorcio: el voluntario y el necesario.

El primero es aquel divorcio en el cual ambas partes están de acuerdo y será su voluntad dar por terminado el matrimonio civil, para Napoleón este era básico, con la pretensión social y moral de no dar de que hablar y mucho menos dar a conocer los problemas más íntimos de los cónyuges, y recaer como consecuencia en escándalos, desprestigio y deshonor. Es por ello que prefería los cónyuges se arreglaran por si solos y conforme a la ley manifestar el rompimiento sin dar detalles.

Por otra parte el divorcio necesario debía ser procedente por medio de incurrir en alguna de las causales contempladas por el propio código, así como también señalando los motivos de la separación, siendo solo aceptadas causales por actos culposos imputables a los cónyuges como:

- La sevicia,
- Las injurias graves,
- El adulterio y,
- Condenas criminales.

Fueron omitidas todo tipo de causales relacionadas a las enfermedades mentales y de discrepancias entre los individuos como son:

- La locura y,
- La incompatibilidad de caracteres.

Aunque cabe destacar en la época de Napoleón con el simple hecho de que ambos cónyuges desearan terminar con el matrimonio, podría llamarse como necesario su divorcio.

2.3 México.

En la República Mexicana la legislación del divorcio tiene su antecedente en los códigos civiles de 1870 y 1884, los cuales permitían fuere por separación de cuerpos, es decir los cónyuges debían vivir por separado uno del otro pero siempre con la firme idea de seguir cumpliendo con las obligaciones de las cuales son acreedores cada cónyuge como consecuencia primero de la unión en matrimonio y posteriormente por el rompimiento de éste.

Estos códigos contemplaban causales muy similares a las conocidas en la actualidad con el fin de ser comprobadas ante el juez mediante juicio en el cual podría decretarse por causas las siguientes:

- La acusación falsa hecha de un cónyuge del otro,
- La sevicia,

- El abandono sin justa causa prolongado por más de dos años,
- La incitación del cónyuge para cometer un delito,
- La proposición del marido para prostituir a su mujer y,
- El adulterio.

Una notoria diferencia entre las citadas ordenaciones es, en el código civil de 1884 se pedían menos trámites y formalismos para otorgar el divorcio.

Ahora bien antes de darle paso a la figura del divorcio como se ha venido estudiando actualmente con el código civil vigente, habría que hacer mención del revolucionario don Venustiano Carranza pues expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la cual contemplaba que al disolverse la unión nupcial se permitiera a los cónyuges volver a contraer nuevas nupcias con persona distinta.

CAPÍTULO 3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

3.1 Caducidad de la acción.

La caducidad para poder ejercer la acción de divorcio se puede entender como: aquella finalización del plazo que la legislación civil ya sea está del fuero federal o del fuero común prevé para que el cónyuge ofendido ya no pueda ejercer en contra del otro el derecho ha demandarle la disolución del vínculo matrimonial, siendo está hasta antes de la muerte de cualquiera de las partes.

Como consecuencia del puro transcurso del tiempo si no es presentada demanda ante el juez de lo familiar preluirá y/o se extinguirá el derecho de los cónyuges para poder dar fin a su unión, tomando en cuenta que el Código Civil menciona estrictamente en que momentos se podrá ejercer dicha acción.

3.2 Acción de Carácter Personalísimo.

Para esté punto nuestro código civil es muy claro pues la acción de divorcio la van a poder ejercer los cónyuges personal y exclusivamente por voluntad y decisión propia, no siendo por medio de un tercero o un representante que quiera hacer valer el derecho de estos.

Un ejemplo es en el caso de los menores de edad, no tendrán ningún tipo de problema de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, pues ellos al haber contraído nupcias fueron emancipados, por lo cual tendrán la libre facultad y el derecho para poder ejercer la acción de divorcio. Aunque es importante precisar que nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 643 fracción I y II nos menciona que el menor, deberá tener un tutor en el caso de asuntos jurídicos para su

asesoramiento (por llamarlo de esta manera), por ende el tutor será quien deba tomar la decisión final por el menor de edad.

Una excepción que tiene este aspecto para poder ejercer la acción de divorcio será, aquel incapaz mayor de edad ya sea por alguna discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional, mental, etc. emitido por sentencia ejecutoriada del juez de lo familiar que lo declare así, sea esté el cónyuge ofendido o el culpable en todo momento podrán estar a cargo del tutor o persona que lo represente, la responsabilidad de velar por los intereses, derechos y valores que el otro pudiere corromperle.

3.3 Extinción por reconciliación o perdón expreso o tácito.

Tienen derecho de ejercer los cónyuges la acción de divorcio a través de la presentación de una demanda ante el juez de lo familiar y, puede extinguirse cuando ambos cónyuges por común acuerdo dan solución a sus diferencias como pareja, conocido como reconciliación mismo que será procedente en cualquier momento procesal en que se encuentre el juicio, hasta antes de que se dicte y cause ejecutoria la sentencia definitiva.

El medio para hacerle saber la voluntad los cónyuges al juez conecedor del asunto es con una manifestación escrita firmada por ambos y posteriormente ratificada ante el mismo, o en su defecto en la audiencia que de acuerdo al Código Civil proceda.

Por otra parte el perdón aunque tiene los mismos fines y efectos de cuando se da la reconciliación, para surgir esté a diferencia de lo ostentado en la reconciliación será uno de los cónyuges quien otorgue el mismo; destacando que estaremos en el entendido del reconocimiento de la existencia de un cónyuge culpable y uno inocente de ciertas conductas dentro de la relación conyugal.

Como consecuencia se restablecerán en total normalidad, todas aquellas relaciones de familia y de pareja incluyendo la relación sexual.

3.4 Extinción por renuncia o desistimiento.

Otra forma por la cual la acción de pedir el divorcio puede extinguirse aun y cuando el juez de lo familiar ya conoce la contienda entre los cónyuges, es el desistimiento de la parte actora sea este de la demanda o de la acción y en su caso la parte demandada de su reconvenición, entre otras razones principalmente será por convenir a sus intereses jurídicos o simplemente no logran muchas veces justificar plenamente su acción ejercida.

Para que pueda ser admitido conforme a derecho, el cónyuge demandado o actor según sea el caso deberá expresar su conformidad, ya que de lo contrario estos podrán posteriormente pedir también el divorcio o simplemente al no comprobar ajustado a derecho la acción podrán demandar a su adversario procesal por daños y perjuicios, así como también por gastos y costas.

3.5 Por muerte de alguno de los cónyuges.

Por último, la forma por medio de la cual la acción de divorcio puede extinguirse, es con la consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges, pues como es natural al no existir más uno de los cónyuges se quedaría sin un interesado directo el juicio de divorcio que se encuentre promovido.

Por ende el juicio se va a dirimir de manera automática y únicamente se versará sobre cuestiones a partir de las sucesiones y demás efectos jurídicos surgidos por el divorcio, los cuales se ventilan en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 4. EFECTOS DEL DIVORCIO.

La figura jurídica de divorcio por propia naturaleza trae consigo demasiadas consecuencias o efectos, pues así como surgieron los derechos y obligaciones con la voluntad del matrimonio cuando es disuelto este vínculo, todo deberá quedar de la mejor manera posible, con el fin primordial para los cónyuges de no debilitar su nivel de vida o este sea en lo menos posible pudiendo seguir llevando el acostumbrado hasta antes de la separación.

Cuando el Juez de lo familiar es enterado del juicio de divorcio está obligado a versar primordialmente sobre tres casos específicos:

- Sobre los cónyuges y las consecuencias que nacerán con la separación.
- En caso de existir hijos custodia, alimentos, régimen de visitas, etc.
- Y por último sobre los bienes que adquirieron durante la relación.

(Estos puntos se tratarán dentro del presente trabajo más adelante).

De acuerdo al contenido de los puntos citados en la parte de arriba, el Juez que conoce del juicio deberá dictar lo pertinente conforme a derecho en dos momentos procesales:

El primero es cuando se presenta la demanda de divorcio y se dictan las medidas provisionales teniendo estas una vigencia solo durante el tiempo que dure el procedimiento y hasta entonces no sea dictada sentencia definitiva, el segundo

momento procesal correrá a partir de la emisión de la sentencia y se declare ha causado ejecutoria, quedando en un carácter de permanentes.

4.1 Provisionales.

El Juez de lo familiar en cuanto está enterado de la presentación de demanda de divorcio por alguno de los cónyuges, está obligado a pesar de no conocer el problema a fondo a dictar medidas necesarias para que los integrantes de la familia puedan llevar a cabo su vida cotidiana pues con la ruptura no es posible mantener su vida en conjunto.

Esto íntegramente es debido al surgimiento del matrimonio pues en el transcurso de éste los cónyuges fueron adquirieron derechos y obligaciones trascendentales los cuales un tercero podrá darles prevención y solución muchas veces como consecuencia de que las partes no son capaces de dar solución a sus diferencias por si solos.

Algunas medidas sobre las cuales deberá dictar el Juez de lo familiar de manera inmediata son:

- Separación inmediata de los cónyuges.

Las parejas que ya no tienen una vida en común de paz, alegría, lealtad, etc. y deciden iniciar un juicio de divorcio, por lo que va a ser muy importante y fundamental que el Juez de lo familiar que conozca del asunto ordene inmediatamente la separación de los cónyuges de manera corporal y de convivencia; esto a fin de evitar se siga fracturado todavía más la relación y evitar se sigan lastimando los cónyuges pues muchas veces pudiere existir violencia psicológica, moral o física, por parte de uno o ambos cónyuges entre sí o hacia los demás integrantes de la familia.

- En caso de tener hijos con quien se quedarán, así como quien se obligará a proveerles alimentos.

Los Jueces de lo familiar deberán de manera inmediata en el supuesto de existir hijos o de haber reconocido a alguno entre los divorciantes, de velar por sus intereses básicos y más aun cuando se trata de menores de edad a fin de no dejarlos en desamparo. Pues como consecuencia de la ruptura de la relación entre los progenitores, los Jueces están obligados a ordenar entre otras cuestiones más, cual de los cónyuges mantendrá la guarda y custodia de los hijos pudiendo ser cualquiera de estos o tal y como lo permite nuestro código en forma conjunta y/o en su caso dadas las circunstancias lo ameriten alguna persona idónea, por no ser posible la ostenten los padres porque los menores puedan correr algún peligro.

También es de suma importancia indicar quien se obligará a proveer de alimentos a los menores, como sabemos está obligación fundamental y legalmente es de carácter irrenunciables, imprescriptible, inembargable, para los padres por ser los obligados directos a dar una vida digna, con el menor número de carencias e inclusive por encima de cualquier otra obligación de carácter civil que pudieren tener, siendo otorgados de manera proporcional y equitativa, tomándose en cuenta a cuanto ascienden las percepciones monetarias ordinarias como extraordinarias mensualmente por el desempeño de su trabajo u oficio.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 302 contempla el fundamento con el cual el Juez estará facultado a ordenar que el obligado alimentista provea a sus hijos que así lo requieran. *“Art. 302 Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”*²¹

²¹ Ibidem Pag. 43.

- Cuando la mujer se encuentre en cinta.

Lo relativo al presente punto se desarrollara posteriormente en las medidas definitivas de manera específica (ver 4.2.2) pues son contemplados los mismos supuestos.

- Respecto aquellos bienes debido a su naturaleza se requiera.

Con la ruptura de la pareja los bienes adquiridos por ambos y durante la duración del matrimonio deberán contemplarse dentro del presente punto, pues habrá que determinar de manera inmediata quien mantendrá la posesión física del domicilio conyugal, sobre los bienes muebles de uso cotidiano, el manejo de las cuentas bancarias, así como entre otros bienes los cuales deberán ser consentidos por el juez aquellos requeridos por uno u otro cónyuge para poder ejercer su profesión, arte u oficio.

Para finalizar cabe señalar si uno de los cónyuges o ambos estuvieran en desacuerdo con alguna medida provisional que el Juez de lo familiar señale como necesaria, ellos de requerirlo podrán ser escuchados por medio de la apertura del incidente apropiado, mismo por su naturaleza deberá tener una solución inmediata de parte del juzgador.

4.2 Definitivos.

Como se estudio en la primera parte del presente capítulo, en esencia la promoción del juicio de divorcio ante los Tribunales de lo Familiar conlleva obtener de manera inmediata una regulación sobre la vida de los cónyuges, los hijos y sus bienes, con el fin superior de poder seguir llevando acabo su vida cotidiana lo mas semejantemente posible como se venían desarrollando dentro del ceno familiar, pues ninguno de los

miembros deberá quedar en estado de indefensión y debiendo procurarse haya una proporcionalidad acorde a las posibilidades de cada uno.

De manera que el Juez de lo Familiar cuando admite la demanda de juicio de divorcio inmediatamente acordó medidas de manera provisional, tal y como se mencionó en la primera parte del presente capítulo, pero una vez agotadas aquellas etapas que conforme a derecho proceden, sus efectos deberán perder toda validez.

Ahora por último cabe mencionar, en la sentencia definitiva deberá darse salida a puntos de suma importancia como:

- Separación definitiva de los cónyuges,
- Situación de estado civil que ostentarán las partes,
- Quien se obligará a proveer de alimentos a los menores y/o al cónyuge que lo requiera en caso de ser procedente,
- Quien mantendrá la guarda y custodia de los menores,
- Modo de repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, etc.

A continuación se estudiarán los puntos anteriores de manera particular:

4.2.1 De los cónyuges.

Los ex cónyuges son los actores principales en la figura llamada divorcio, estos obtendrán de manera definitiva con la sentencia emitida por el Juez de lo Familiar plena capacidad para poder contraer nuevo matrimonio, pues al proceder el divorcio,

el estado civil de las partes quedará como soltero. Así mismo aquel cónyuge dependiente directamente del sustento que el otro le otorgaba, podrá pedir los alimentos que requiera, aclarando que procederá siempre y cuando se este a lo establecido en el Código Civil.

Pudiendo de este modo obtener todo aquello que la ley prevé y que de acuerdo al caso concreto sea viable conforme derecho.

4.2.1.1 Capacidad de contraer matrimonio.

Como se ventilo en el párrafo previo al presente punto, en las leyes civiles de nuestro país que regulan el divorcio, cuando es procedente esta figura por cubrir todos los requisitos de forma y fondo previstos, se dejará a los cónyuges con plena capacidad para poder contraer nuevo matrimonio civil en lo sucesivo. Basado principalmente en el supuesto del Código Civil para el Distrito Federal que únicamente prevé dos estados civiles:

- Soltero. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española podemos entender por soltero:

*“Soltero, ra. (Del lat. solitariŭs). 1. adj. Que no está casado. U. t.c. s. 2. adj. p. us. Suelto o libre.”*²²

- Casado. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española podemos entender por casado:

²² Diccionario de la Lengua Española. Ed. 22ª. Pag. 945.

*“Casado, da. (Del part. de casar). adj. Dicho de una persona: Que ha contraído matrimonio. U. t. c. s.”*²³

Siguiendo con este orden de ideas podemos fundamentar en el artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal la plena capacidad de contraer nuevas nupcias, mismo que a la letra dice:

*“Art. 289 En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.”*²⁴

Como se muestra claramente en el artículo citado los cónyuges tendrán libre capacidad de decisión para poder o no contraer nuevas nupcias con otra persona o si lo desea con la misma persona, pues el Código Civil en ningún momento lo prohíbe.

Antes de las últimas reformas que tuvo el citado artículo, nos hablaba de cierto lapso de tiempo obligatorio que los ex cónyuges deberían esperar para poder contraer el nuevo matrimonio, siendo estos de la siguiente manera:

- Dos años contados estos a partir de ser decretado el divorcio para el cónyuge culpable, es decir, (aquel que propicio la ruptura), por caer en alguna de las causales que el Código Civil para el Distrito Federal contenía,
- Un año cuando se trataba de divorcio voluntario, contado desde el momento de ser decretado el divorcio y,

²³ Ibidem Pag. 314.

²⁴ Idem 6 Pag. 41

- Por último el Código Civil contemplaba exclusivamente para las mujeres un restrictivo para contraer nuevas nupcias, siendo este necesario esperar por el transcurso de 300 días pues es el tiempo máximo estimado para la gestación de un bebé, esto preponderantemente por la especulación de que fehacientemente se vislumbre o no si quedo en cinta de su antigua pareja.

Cualquier violación a los supuestos arriba mencionados que el Código Civil para el Distrito Federal contemplaba para llevar a cabo un nuevo matrimonio, no les otorga el carácter de nulos, sino el de ilícitos, mismos como sabemos se trata de figuras jurídicamente distintas, y a continuación se muestran unas definiciones para su mejor entendimiento.

- Nulidad. De esta figura jurídica para poder deducirla partimos del estudio de dos posturas distintas. Por un lado está la nulidad absoluta y por el otro la nulidad relativa, al respecto el jurista Rafael Rojina Villegas expone lo siguiente:

*“en la nulidad absoluta tenemos como causa, por regla general, la ilicitud del acto jurídico, en su objeto, motivo o condición, en la nulidad relativa encontramos como causa la incapacidad, la inobservancia de la forma o la existencia de vicios en la voluntad: error, dolo o violencia”.*²⁵

- Ilícitud. Por otro lado de acuerdo con Rafael Rojina Villegas la ilicitud es:

“la ilicitud se presenta cuando se procede con dolo o culpa. . .en el hecho ilícito doloso la intención de dañar es la que caracteriza la ilicitud; en el hecho ilícito

²⁵ Idem 2 Pag. 133.

culposo, la negligencia, falta de previsión o de cuidado es la que le da carácter ilícito.”²⁶

Como se puede corroborar jurídicamente ambas figuras son distintas, aunque contemplan a la realización de un acto, desde su nacimiento llevará consigo su ilicitud o nulidad según sea el caso de acuerdo al caso concreto.

El caso en particular que nos atañe, cuando surge un nuevo matrimonio como tal no es prohibido, entendiéndose esto como: cualquier persona podrá contraer matrimonio las veces que así lo desee y, estos no serán invalidados de manera inmediata sino hasta que previos los tramites de ley sean declarados como ilícitos, por un juez de lo familiar.

4.2.1.2 Alimentos del Cónyuge inocente.

A raíz de la emisión de la sentencia definitiva de divorcio, el Juez de lo familiar en base a la necesidad que los propios cónyuges demuestren a lo largo de la litis decidirá quien se obligará a otorgarle los alimentos suficientes a su ex pareja, sea el hombre a la mujer o viceversa.

La pensión alimenticia deberá otorgarla el cónyuge obligado procurándose siempre ser adecuada al nivel de vida y a las costumbres llevadas por la familia antes de la ruptura conyugal. Dicha pensión deberá adecuarse al rango, condición y capacidad económica ostentada por el obligado, debiendo existir un equilibrio y, jamás debiendo ser excesiva, pues de acuerdo a nuestras leyes nadie puede ser obligado a lo imposible.

²⁶ Ibidem Pag. 132.

Dicho sea de paso es importante mencionar que nuestro Código Civil contempla que aquel obligado a otorgar alimentos, no lo estará en caso de estar imposibilitado para trabajar y/o carezca de bienes propios.

Al causar ejecutoria la sentencia de divorcio dictada por el Juez de lo Familiar, está podrá obligar al pago de alimentos en el supuesto de haber sido comprobada la necesidad de aquel cónyuge que durante el matrimonio:

- Se dedico a los cuidados de los hijos,
- Se dedico a las labores del hogar,
- Se encuentre imposibilitado para la realización de un trabajo y,
- No cuente con bienes.

De acuerdo al desempeño de las labores domesticas es procedente otorgar dicha pensión alimenticia por parte de su ex pareja, pero cabe señalar la existencia de algunos requisitos para que la pensión pueda ser interrumpida, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal sabemos que terminará porque:

- Él cónyuge beneficiado contraiga nuevas nupcias,
- Él cónyuge beneficiado se una en concubinato u otra forma que la ley prevé y,
- Haya transcurrido un lapso similar de tiempo al que permanecieron unidos en matrimonio.

“Art. 288. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- *La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- *Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- *Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- *Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- *Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
- *Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.²⁷

4.2.2 Con relación a los hijos.

Unos de los temas mas controversiales cuando los cónyuges deciden separarse es respecto a los más afectados que son los menores, pues ellos son las personas menos culpables de los problemas de los padres, pero casi en el cien por ciento de los divorcios los más perturbados. Por ejemplo en muchas ocasiones al rompimiento apenas se está o se va a gestar el hijo y muchos de los padres no admiten o rechazan su filiación.

Con la separación de la pareja de forma irreversible, por lógica ahora los menores podrán solo vivir con uno de los progenitores, siendo esté quien deba poseer de manera definitiva la guarda y custodia.

²⁷ Idem 6 Pag. 40.

Es importante precisar tanto el cónyuge que no consigue en definitiva la guarda y custodia de los menores y el que la tiene, seguirán compartiendo la patria potestad sobre los menores, salvo sentencia ejecutoriada por un Juez de lo familiar que manifieste lo contrario. Ambos cónyuges tienen el derecho y podrán convivir con sus menores hijos, quien no ostente la guarda y custodia será acreedor a un régimen de visita provisional en su momento, previos los trámites de ley de manera definitiva.

4.2.2.1 Filiación de los hijos de la mujer divorciada.

Después de la separación de los cónyuges aun y cuando haya pasado un lapso largo de tiempo pueden existir secuelas no previstas o manifestadas a simple vista o de manera inmediata, tal como pudiera ocurrir en el caso de quedar en cinta la cónyuge. El código civil para el Distrito Federal contempla supuestos para el Juez de lo familiar los cuales deberán tomarse en cuenta al dictarse la sentencia, esto como consecuencia de la posibilidad de existir responsabilidad de la última pareja marital.

Basado en lo que nos menciona el Código Civil para el Distrito Federal a continuación se describen de manera particular y concisa, aquellos supuestos en que se puede incurrir.

4.2.2.1.1 Cuando el hijo nace dentro de los trescientos días a la separación.

Como regla general se va a entender como hijo de ambos cónyuges aquel nacido dentro de los trescientos días siguientes al día de la separación, contados éstos a partir de la declaración de hecho de la misma y, será contemplada como medida provisional por parte del Juez de lo familiar.

Son trescientos días porque es el lapso de tiempo suficiente para el desarrollo de la gestación de un ser humano, aclarando que en materia médica el embarazo normalmente debe tener una duración de doscientos setenta días aproximadamente, sin embargo el legislador decidió aumentar a trescientos días con el fin de no tener lagunas para concluir si el ex cónyuge es o no el padre del hijo.

La acción de desconocimiento de paternidad para que tenga validez, deberá hacerse ante la instancia y en la forma como lo marcan nuestras leyes, en este caso sería ante el Juez de lo familiar, vía demanda judicial y probado preferentemente mediante exámenes de DNA pues es una prueba plena.

Esta acción podrá ejercerla únicamente dentro de los sesenta días el probable padre del recién nacido, por medio de su tutor si este se encuentra incapacitado y/o sus herederos en el caso de su fallecimiento, estos últimos únicamente si el padre ejerció la acción antes de morir.

En caso de desconocimiento el cónyuge en este supuesto tendrá la carga de la prueba pues deberá comprobar fehacientemente no haber tenido relaciones sexuales hasta antes de los ciento veinte días de los trescientos totales, esto en parte porque en los restantes ciento ochenta días es imposible la gestación humana (es decir menos de seis meses no es posible la formación humana), así como también ya fue mencionado por medio del uso de pruebas científicas como el caso del DNA.

4.2.2.1.2 Cuando el hijo nace después de los trescientos días a la separación, pero antes de la sentencia de divorcio.

Este supuesto presupone: cuando el Juez de lo familiar dicto como medida provisional la separación judicial de los cónyuges y, no ha emitido la sentencia definitiva de divorcio y mucho menos está ha causado ejecutoria, cuando ha pasado un tiempo mayor de trescientos días desde la primera y la cónyuge da a luz, se podrá entender el producto es hijo del ex cónyuge, pues aunque las partes por orden judicial se encuentran físicamente separados y la sentencia no ha sido emitida aunque moralmente se deban un respeto y han transcurrido mas de 300 días, de ser así el cónyuge se encontrará en todo su derecho de desconocer al menor pues el tiempo transcurrido es ya extremadamente largo y por ende la gestación de un bebé ya no es posible. Recayendo completamente en la cónyuge la carga de la prueba.

4.2.2.1.3 Cuando el hijo nace después a la sentencia de divorcio.

Como se ha mencionado en los dos puntos anteriores cuando el hijo nace dentro de los trescientos días contados estos a partir de la separación judicial se presume que es hijo de ambos cónyuges. No importando si la sentencia fue dictada antes o después de cumplirse los trescientos días y, de acuerdo con el supuesto anterior después de los trescientos días el cónyuge podrá desconocer la paternidad del menor sin ningún inconveniente, así como también cuando la ex esposa contrae nuevo matrimonio, o mantiene una nueva relación tendrá toda la responsabilidad de probar la filiación del menor con su ex esposo. Entonces podemos concluir que la existencia o no de una sentencia no es tan importante, pues el mero transcurso del tiempo, en este caso el paso de 300 días permitirá decidir si existe la paternidad.

Es importante mencionar la forma de desconocer o reconocer a los hijos por parte del ex cónyuge y/o de ser reconocidos por parte de los progenitores es únicamente por

medio de la sentencia ejecutoriada dictada por un Juez de lo familiar que declare lo relativo.

4.2.2.2 En cuanto a la patria potestad de los hijos.

Actualmente después de decretarse el divorcio, los cónyuges como se ha venido manifestando en el presente capítulo deberán decidir por mutuo acuerdo o vía judicial quien de ellos mantendrá la salvaguarda de los hijos, es decir la guarda y custodia y completo cuidado de estos. Se decidirá por medio del incidente respectivo que deberá promover alguno de los cónyuges siempre y cuando no exista convenio previo.

En este entendido solo uno de los cónyuges ostentará la guarda y custodia, sin dejar de señalar que ésta puede ser compartida a ambos padres salvo el caso en concreto que no permita sea así, mantendrán siempre la patria potestad sobre los menores.

La única manera de perder la patria potestad uno de los cónyuges o ambos cónyuges pudiendo ser el caso, regularmente es quien no ostenta la guarda y custodia, por lógica natural quien no vive y cuida de los niños o en su caso ambos; es por medio de sentencia ejecutoriada que dicte el Juez de lo familiar, y se declara la pérdida de la misma, previos trámites de ley.

Es de suma importancia manifestar cuando uno o ambos cónyuges pierden la patria potestad respecto de sus hijos, no serán eximidos de seguir dando cumplimiento a sus obligaciones que como padres las leyes de nuestro país les confiere. Pues de acuerdo a lo contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 285 *“El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos”*.²⁸ Nunca concluyendo esa obligación.

²⁸ Ibidem Pag. 40.

4.2.2.3 Alimentos a los hijos.

Los cónyuges cuando obtuvieron la disolución del vínculo matrimonial y tienen entre sí hijos menores, deberán proveerles a éstos los alimentos necesarios y suficientes para poder vivir y desarrollarse en todos los ámbitos tanto personal, social y de educación, así como garantizar puedan gozar de buena salud, esta obligación es de acuerdo a lo previsto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que literalmente enmarca: *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”*.²⁹

La obligación sin excepción alguna será de ambos cónyuges de una manera proporcional y equitativa de acuerdo a los bienes e ingresos de los cuales son acreedores, la ley nos marca el momento hasta el cual deberán cumplir con dicha obligación, siendo esta hasta que adquieren la mayoría de edad los hijos, pero aclarando que de ser necesario ellos podrán por medio de demanda de controversia del orden familiar pedir les sean otorgados alimentos, primordialmente por encontrarse estudiando en niveles superiores con su debida regularidad y/o por cuestiones de salud e incapacidad.

Es importante mencionar en el presente supuesto a la falta de los progenitores, los responsables inmediatos de proveer alimentos a los descendientes van a ser los ascendientes más próximos de ambas líneas consanguíneas como abuelos, tíos, etc., siempre y cuando se pruebe la necesidad de requerirlos y los obligados tengan la capacidad para poder proporcionarlos.

²⁹ Ibidem Pag. 43.

4.2.3 En cuanto a los bienes.

Como ya se menciona en la primera parte del capítulo en desarrollo, es de suma importancia que el Juez de lo familiar enterado de la disputa judicial inmediatamente dicte un acuerdo en el cual aclare lo relacionado sobre aquellos bienes propiedad de cada uno de los cónyuges así como de los adquiridos durante el matrimonio para ser repartidos, ya sea porque son necesarios para su vida cotidiana, para la realización y/o ejercer su trabajo, oficio o profesión; mismo del cual obtienen sus ingresos. Y por supuesto también aquellos que de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales fueron previamente acordados.

4.2.3.1 Disolución de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal surgida a partir de la unión del hombre con la mujer podemos compararla en todos sus aspectos con una empresa o simplemente cualquier otra sociedad de negocios, en la sociedad conyugal habrá fines pues su creación, en este caso es el matrimonio. Habrá un patrimonio propio en este caso todos aquellos bienes muebles o inmuebles, créditos, etc. que los cónyuges obtengan habrá una normatividad por la cual se va a regir dicha sociedad, en este caso son las capitulaciones matrimoniales. Pues como observamos podríamos determinar que cuando contraen nupcias los cónyuges están confiando entre si y, viéndolo en términos empresariales se está iniciando un nuevo negocio ya sea a corto, mediano o largo plazo el mismo será decidido por los socios o cónyuges.

Entrando en materia del presente punto a desarrollar, como sabemos esta figura va de la mano del matrimonio es decir al nacer esté inicia el otro, entonces por ende si el primero se termina, será necesario que el otro también, a esto se le va a conocer como disolución de la sociedad conyugal.

Con la disolución de la sociedad conyugal, la cual también deberá ser decretada por el Juez de lo familiar mediante sentencia ejecutoriada, se deberá realizar un inventario con la totalidad de bienes de los cónyuges adquiridos paulatinamente, siempre y cuando éstos no sean los de uso común como calzado, vestido, etc. o aquellos bienes empleados o requeridos por los cónyuges para el ejercicio de su trabajo, oficio o profesión.

Realizado dicho inventario los bienes podrán ser divisibles porque su naturaleza, origen o su falta de necesidad para alguno de los cónyuges lo permite, serán adjudicados para cada cónyuge en un 50%, siempre y cuando las capitulaciones matrimoniales no indiquen lo contrario, aclarado para la obtención de ese dividendo previamente deberán cubrirse las deudas, créditos u otras perdidas que haya sufrido la sociedad creada.

4.2.3.2 Devolución de donaciones.

Para poder dar inicio al punto en cuestión es importante aclarar el significado de donación *“Es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta”*.³⁰ De acuerdo a la definición anterior, es suficiente la voluntad de una persona otorgarle un bien a otra y, solo bastará que el otro lo reciba de buena forma para darle nacimiento al supuesto de existencia de una donación.

Ahora bien el Código Civil para el Distrito Federal nos habla de dos tipos de donaciones las antenuptiales y entre consortes.

³⁰ Idem 3 Pag. 33.

- Donaciones antenuptiales. Son aquellas donaciones realizadas entre futuros cónyuges, o aquella realizada por un tercero a uno o a ambos cónyuges antes de contraer nupcias.
- Donaciones entre consortes. Son aquellas realizadas entre los cónyuges durante el matrimonio. Para poder existir conforme a derecho es requerido que no vayan estas en contra de las capitulaciones matrimoniales, así mismo también que no se vean perjudicados, de existir los posibles acreedores alimenticios.

Esta figura se hacía efectiva antes de la reforma que derogó el artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal. Aquel cónyuge causante del divorcio debería devolver todo aquello recibido por medio de donación como consecuencia de contraer nupcias o durante el transcurso de éste.

4.2.3.3 Indemnización de daños y perjuicios al cónyuge inocente en el divorcio.

Actualmente quedó sin cabida dentro de nuestro Código Civil esta figura jurídica pues como consecuencia de reformar el artículo 267, se eliminaron todas las causales de divorcio y por consiguiente ya no habrá cónyuge culpable o inocente al ser dictadas las sentencias definitivas de divorcio.

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2108 y 2109 nos va a indicar que podemos entender por daño y por perjuicio respectivamente.

- *“Art. 2108 Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.*³¹

³¹ Idem 6 Pag. 219.

- *“Art. 2109 Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.*³²

Aclarados dichos conceptos podemos relacionarlos a la figura del divorcio y con los cuales entenderemos: el cónyuge culpable, es decir aquel que dio pie al divorcio al ser declarado culpable por medio de la sentencia ejecutoriada. Procediendo está por la realización de hechos ilícitos llamadas causales de divorcio y, para poder proceder la existencia de estos supuestos ilícitos se deberán acreditar legalmente.

- Que fue realizado un hecho o un acto el cual causó un daño al otro cónyuge.
- Que fue realizado un hecho o un acto con la intención (dolo) de causarle un daño a otro sujeto.

Para el tema que nos atañe, será el cónyuge inocente aquel quien tendrá la necesidad de decirle al juez y probarle el incumplimiento incurrido por el otro cónyuge respecto de sus obligaciones, las cuales el juez de lo familiar facultado en la ley podrá considerar como ilícitas y como consecuencia de estas podrán ser pagados daños y perjuicios por aquel cónyuge culpable.

³² Ibidem Pag. 219.

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DEL CAPÍTULO DEL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo se proyecta realizar un estudio específico y detallado del contenido del Código Civil para el Distrito Federal en su apartado del divorcio.

Pues debido a las reformas vigentes efectuadas en algunos de sus artículos es objeto señalar que en el presente trabajo se desea inicialmente dar a conocer esos cambios realizados, posteriormente llevar a cabo un comparativo precisando claramente aquellos pros y contras de dichas modificaciones, así como posibles consecuencias sean estas negativas o positivas para los cónyuges, aunque cabe aclarar que muchas veces dependerá de la perspectiva donde cada una de las partes se encuentre en el caso en concreto y por último una opinión personal.

Todo esto se realizará con el fin último de manifestar si dichas reformas fueron las adecuadas para la situación actual en que se encuentra nuestra ciudad, determinando todo desde mi punto de vista. Así como realmente los cambios teóricos y la práctica realizada en los Juzgados y Tribunales de la materia van de la mano en aquellos fines que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal intentó plasmar en dichas reformas.

5.1 Artículo 266.

Inicialmente voy a enfocarme en el artículo 266, este artículo en el Código Civil para el Distrito Federal vigente sin lugar a dudas viene a ser el de mayor relevancia en cuanto a cambios, así como la base de la cual parte la legislación de la figura del divorcio, pues es claramente de donde percibimos todos los elementos requeridos por el Código para que pueda darse el divorcio como:

- Solicitud de divorcio presentada por uno o ambos cónyuges.
- Manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.
- Falta de obligación para manifestar la causa por la cual es solicitado dicho divorcio.
- Haber transcurrido por lo menos un año desde la fecha de celebración del matrimonio.

Como fue mencionado líneas arriba a partir de estos nacerán todos los demás artículos del capítulo del divorcio y únicamente complementando esté, pues retomaran de una manera mas amplia y especifica cada uno de los factores requeridos y surgidos a partir de la voluntad de solicitar el divorcio no importando si es por uno o ambos cónyuges.

A continuación se muestra el artículo tal y como se encuentra en el texto del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”³³

³³ Ibídem Pag.34

Como se puede apreciar a simple vista en la transcripción del texto del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, casi en su totalidad sufrió importantes cambios respecto al texto anterior entre los cuales se destacan:

- La más importante es la eliminación de la clasificación de divorcio voluntario y necesario, aun y cuando sabemos no solo en nuestro país concretamente el lugar que nos atañe el Distrito Federal estaba legislada, sino en muchas partes del mundo se encuentra en vigor.
 - Divorcio voluntario.
 - Los cónyuges lo solicitaban de común acuerdo, no concurre ninguna contienda judicial.
 - Podría ser resuelto de manera administrativa o judicialmente, dependiendo como lo decidieran las partes y el caso concreto lo permitiera.
 - Necesario.
 - Cualquiera de los cónyuges podía reclamarlo ante la autoridad correspondiente (Juez de lo familiar).
 - La petición se presentaba debidamente fundada y motivada en alguna o varias de las causales de divorcio contempladas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El legislador le dio al capítulo del divorcio con este artículo un giro de 360 grados, pues podemos apreciar hay importantes diferencias positivas pero sin embargo

también encontramos pequeñas deficiencias. Debido a eso realizaré un cuadro comparativo señalando específicamente estos puntos, anterior y posteriormente a las reformas.

ARTÍCULO 266 ANTES DE LAS REFORMAS.

PROS

- Lo pueden pedir uno o ambos cónyuges.
- El divorcio voluntario lo pueden pedir ambos cónyuges y por ende lo concluyen de inmediato.
- El divorcio puede ser resuelto de manera administrativa o judicialmente.
- El Juez de lo Familiar que conoce del asunto podrá resolver con una sola sentencia todas las pretensiones de las partes.

CONTRAS

- Los juicios de divorcio necesario pueden llegar a ser lentos, fastidiosos y muy largos.
- Para hacer valer la acción de divorcio se debía estar debidamente fundado y motivado en alguna de las causales contempladas por el artículo 267 del propio Código.
- Para ser procedente esta acción debían ser probadas fehacientemente las causales de divorcio invocadas.

ARTÍCULO 266 TEXTO VIGENTE.

PROS

- Es suficiente si lo solicita solo uno de los cónyuges, pues el Juez que conoce del asunto deberá admitir la petición y en su momento decretar el divorcio.
- Es un juicio pronto sin ningún tipo de candados y/o requisitos previos para que pueda otorgarse.
- No requiere ser fundado, motivo y debidamente probado en ningún tipo de causal de divorcio.
- Toda la contienda es resuelta en una sola audiencia y sentencia.

CONTRAS

- Sino se resuelve en el principal tiende a generar el nacimiento de uno o decenas de distintos incidentes, provocando el inicio de una contienda larga y lenta. Pues las partes en vez de actuar en un solo expediente y con el fin de obtener su sentencia, deberá ser sobre varios, así como que económicamente pagaran el costo de varios asuntos y no el costo de lo que deberían pagar solo de uno.

Para finalizar se puede concluir que las reformas realizadas a este artículo son muy benéficas y sobre todo se cumple al máximo lo estipulado por nuestra Carta Magna que la justicia en nuestro país debe ser pronta y expedita, es decir se debe dar solución lo antes posible y sin dificultades, de todo aquello que los Juzgados y

Tribunales sean estos del fuero común o del fuero federal conocen, por parte de los pobladores de nuestro país.

También esta reforma manifestó una gran apertura en el interés de las personas por acceder a un mediador y conozca de sus problemas maritales, siendo este quien decida cual será el camino que su vida deba tomar para el futuro, pues se planteó un proceso sumamente rápido, eficaz y lo más importante para todos los capitalinos en general es el monetario, porque los abogados litigantes, (sin dejar de tomar en cuenta la existencia de la defensoría de oficio), redujeron los excesivos honorarios que acostumbradamente solían cobrarse, pues muchas veces como consecuencia de la complejidad y/o a la duración extensa de los antiguos divorcios necesarios es imposible comparar los costos entre uno y otro.

Sin embargo como coloquialmente se dice no todo puede ser miel sobre hojuelas, pues en la actualidad en la práctica procesal llevada a cabo en los Juzgados de lo familiar, todas aquellas solicitudes de divorcio donde no son aprobados los convenios por ambas partes sea esto en la contestación a la demanda o en su caso en la audiencia de divorcio, desde mi postura surgen dos cuestiones para ser analizadas y en lo posible modificarlas.

La primera encontrada es la pérdida de tiempo, esté procesalmente hablando, pues aquellas partes en el juicio interesadas en obtener una sentencia no solamente de divorcio sino en cuestiones referentes a pensión alimenticia, guarda y custodia, régimen de visitas etc. deberán esperar el lapso de tiempo transcurrido en el juicio principal de divorcio y sea realizada, publicada, no apelada y por ultimo cause ejecutoria la sentencia respectiva, para ahora si poder promover el incidente correspondiente a cada acción a ejercer.

Y la segunda es cuando en determinados asuntos por su gran contienda, rispidez así como falta de acuerdo tienden a promover una infinidad de incidentes, anteriormente es verdad que los divorcios necesarios eran mucho más extensos pero a fin de

cuentas se emitía una sentencia para resolver varios asuntos y actualmente se tratan muchos cuadernos en lo individual, cada uno tiene su procedimiento completo, conforme a lo estipulado concretamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aumenta el número de audiencias, de sentencias para emitir y, finalmente en la practica no hubo ese ahorro laboral y económico. Pues se ingresan mayor número de promociones a cada Juzgado de acuerdo al número de incidentes que se estén en proceso, las agendas de audiencia se encuentran aun mas saturadas pues muchas veces cada incidente requiere de su propio espacio y, por último los proyectistas en vez de tener que estudiar un solo cuaderno y emitir su proyecto de sentencia, tendrán que estudiar uno otro y otro cuaderno, creándose así una cadena de mayor carga laboral dentro de cada Juzgado familiar y por ende aumenta el gasto del bolsillo de los excónyuges.

5.1.1 Manifestación unilateral de la voluntad.

Una parte fundamental de la reforma sino es que la más importante dentro de los cambios realizados al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal es sin lugar a dudas la **MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD**, debido a que el legislador decidió convertir un acto jurídico formalizado y, perfeccionado con acuerdo de voluntades y el consentimiento expreso y tácito de ambos, pues ahora con solo uno de ellos es suficiente para dar por terminado el vínculo del matrimonio, sin mencionar ningún tipo de razón o causa fundamentada en la propia ley.

Cabe mencionar esta reforma fue muy buena pero solo para determinados casos. De mi parte sería muy distraído pasar como indiferente que:

A pesar de lo estipulado por el Título quinto, del primer libro del Código Civil para el Distrito Federal; llamado: del matrimonio, el cual en sus líneas claramente no determina a dicha figura jurídica como un contrato civil, pero podríamos encasillar a esta desde el punto de vista legal que si lo es, pues contiene todos aquellos

elementos suficientes para que pueda ser considerado como tal. De acuerdo con el propio Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente a su libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo I; llamado: contratos señala y especifica aquellos requisitos fundamentales y necesarios para que los contratos puedan surgir y sobre todo poder considerarlos legalmente constituidos, mismos como se apreciará a continuación con la celebración del enlace nupcial se cumplirá con todos ellos.

El artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal establece: *"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."*³⁴

Este artículo es breve pero preciso, aclara jurídicamente que se entiende por convenio y, para cuales fines deberá establecerse, es decir, jamás podrá ser un acto unilateral, de lo contrario no podría llevarse a cabo; así como aquellas consecuencias judiciales nacidas con la realización del mismo.

Ahora bien el artículo siguiente del propio código, realzará todos aquellos convenios celebrados conforme a los requisitos necesarios y con el ánimo de producir o transferir derechos y obligaciones el carácter de contratos. Por lo cual todos aquellos convenios consolidados conforme a derecho serán un contrato civil.

*"Art. 1793 Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos."*³⁵

Para constituir legalmente un contrato civil se requieren dos requisitos fundamentales, los cuales al consumirse el matrimonio se cumplen sin ningún inconveniente los cuales son:

³⁴ *Ibíd*em Pag 189

³⁵ *Ibíd*em Pag 189

- Consentimiento (de dos o más partes, según el caso concreto).
- Objeto que pueda ser materia del contrato (serán aquellos fines por los cuales se desea celebrar el acto jurídico).

Como lo menciona el artículo 1794 el consentimiento podrá plasmarse por los cónyuges de manera expresa y/o tácitamente y, la primera se perfecciona cuando es realizado el protocolo dentro de la oficina del Registro Civil. Por otro lado la segunda surge desde el momento de la presentación de solicitud de matrimonio, culminando con el rasgo ológrafo y huella dactilar que los cónyuges plasman en el acta de matrimonio.

Así mismo el segundo requisito se encuentra bien librado de acuerdo al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, pues de entre otras cuestiones alude que la unión será con el fin de “*realizar comunidad de vida (de los cónyuges)*”³⁶ con lo cual nos queda claro que cada unión nueva será registrada ante un oficial del Registro Civil y consigo llevará uno o muchos fines de creación, pues con dicha comunión podemos mencionar la procreación de hijos, creación de un patrimonio común, desarrollo familiar, crecimiento social, profesional y personal, etc. solo por mencionar algunos de aquellos objetos surgidos paralelamente al matrimonio.

Siguiendo con este gran razonamiento vemos que los contratos (por ende los contratantes o contrayentes) deben cumplir de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal con determinadas características como son:

- CAPACIDAD. Aquella mayoría de edad requerida por la propia ley, es jurídicamente conocida como capacidad de ejercicio. Dejando bien en claro, que se puede tener mayoría de edad y no tener capacidad de ejercicio para

³⁶ *Ibíd*em Pag 20

poder manifestar su voluntad y consentimiento al celebrar un contrato, pero en el caso de este supuesto se contempla que un sujeto puede ser representado el cual se estudia en el punto siguiente.

- **REPRESENTACIÓN.** Es aquella en el caso de los contratos otorgada por un tercero para manifestarse por si o a nombre del representado, porque este se encuentra imposibilitado ya sea por tener deficiencia física, mental o por aun no cumplir con la mayoría de edad. Como sabemos en el caso del matrimonio se requiere tener la mayoría de edad pero de no cubrir con ella, es fundamental los padres o tutor sean quienes expresen la voluntad para poder llevarse acabo el enlace nupcial.
- **FORMA.** Única y exclusivamente es en referencia a aquellas formalidades y requisitos que deben de contener y cumplirse de acuerdo con las leyes civiles y la Oficialía del Registro Civil para poder formalizarse en su creación tanto el contrato civil, como la unión en matrimonio.
- **CLÁUSULAS.** Son aquellas estipulaciones y acuerdos las cuales de común acuerdo plasmarán las partes en el contrato, mismas con las cuales se mencionaran los términos y condiciones con los cuales celebrarán esté. En el caso del matrimonio se cumpliría con la creación de capitulaciones matrimoniales, fungiendo estas de idéntica manera a las cláusulas descritas.

Como se mostró a lo largo de este recuento comparativo entre la figura jurídica del matrimonio y los elementos de la creación de un contrato en lo general. Confirmamos claramente podría llamarse Contrato de Matrimonio porque como sabemos al constituirse los contratos traen consigo obligaciones y derechos civiles, pero en el caso del matrimonio el legislador actualmente permite la realización de un acuerdo de voluntades y el cual pueda ser culminado con una manifestación unilateral de voluntad.

Con el párrafo siguiente se pretende mostrar todo paradójicamente a lo que se ha mencionado dentro del presente punto, pues es posible y sobre todo siempre y

cuando este debidamente fundamentado y velado por el propio Código Civil cuando un acto bilateral y con el acuerdo, voluntad y consentimiento de las partes puede terminar sin ningún tipo de complicación. Como coloquialmente se dice en nuestra cultura, "como si nada hubiera pasado, ya no quiero estar contigo, adiós." Solo porque una de las partes así lo desee.

*"Art. 1858 Los contratos que no están especialmente reglamentados en esté Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento."*³⁷

El artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal fehacientemente menciona que todos los contratos se deberán llevar a cabo conforme a lo dispuesto por el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo I; llamado: contratos. Salvo aquellos regulados de manera específica, el cual es el caso que nos atañe, pues aunque el matrimonio no se considera un contrato como tal, cumple con todos los requisitos contemplados por la ley.

Recapitulando todo lo manifestado en los párrafos anteriores, estaríamos hablando del matrimonio como un contrato especial, y en el cual este artículo 266 del citado Código se fundamenta que dicho contrato de matrimonio puede terminar con la simple manifestación unilateral de la voluntad, por lo cual estaríamos en el supuesto que lo especial se encuentra por arriba de lo general, en este caso este artículo hace una mención especial y por ende este será preponderante.

5.2 Artículo 267.

Este artículo con las reformas al capítulo de divorcio en el Código Civil, totalmente su contenido, sentido y esencia fueron cambiados pues fueron eliminadas aquellas

³⁷ Ibídem Pag 195

causales de divorcio contempladas, por únicamente constituir requisitos con los cuales debe presentarse solicitud de divorcio y, sin lugar a dudas son los cambios más importantes de esta figura jurídica.

Principalmente podríamos encontrar cinco puntos claves los cuales van a manifestar los cambios a este artículo:

- El divorcio en el Distrito Federal va a proceder de acuerdo con el artículo 266 (analizado anteriormente) de manera unilateral, es decir ya no va a requerirse que ambas partes pretendan divorciarse o un juez previo una contienda judicial, (conocida anteriormente como divorcio necesario), decida sobre los problemas y la separación de terceros extraños.
- Para poder ejercer la acción de divorcio, se deberá ejercer por medio de una solicitud de divorcio, y no como anteriormente se realizaba por medio de una demanda de divorcio sea este voluntario o necesario.
- Todas aquellas consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, surgidas a partir del decreto favorable de la solicitud de divorcio que se realiza por una o ambas partes, podrán ser resueltas de manera inmediata por medio de un convenio que presentará aquel que realiza dicha solicitud, pudiendo este ser aceptado en su totalidad por la contraparte y/o podrá también modificarlo y/o podrá proponer nuevas cláusulas, y una última posibilidad el convenio podrá ser presentado por ambas partes.
- Desaparecieron todas las causales de divorcio contenidas en este artículo, las cuales provocaban un juicio más largo, tedioso y en algunas circunstancias difícil de poder probar. Abriendo así en un rango mayor el acceso para las parejas con demasiadas fracturas, pudiendo ahora en el momento deseado poder dar fin a su matrimonio sin necesidad de tener una gran contienda judicial y sobre todo lo más importante justificar su pedimento de querer

divorciarse. Aunado al ahorro económico que claramente se ve reflejado por los gastos procesales.

- Por último es hace referencia actualmente esté artículo 267 en su contenido solo nos precisa cuestiones de requisitos por decirlo de una manera, pues en sus incisos solo regula como deberá ser realizado el convenio acompañado a la solicitud de divorcio y entre otras sobre aquellas consecuencias surgidas e inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Como podemos notar en esta pequeña síntesis realizada de la reforma artículo en estudio, este cambio por completo la forma de regular el divorcio, así como sus formalidades, su proceder y por último la forma en que se podrá solucionar.

Es importante conceptualizar a la causal de divorcio, pues éste era el medio por el cual se daría origen a la disolución del vínculo matrimonial, fuera éste por la vía judicial o la voluntaria.

Para Rafael De Pina Vara la causal de divorcio es "aquella circunstancia que permite obtener la disolución del vínculo matrimonial, con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido".³⁸

Las causales de divorcio se podían dividir desde el punto de vista de su duración como:

- Continuas, aquellas que subsistirían independientemente del tiempo, es decir una vez surgida ya no va ser posible que desaparezca.

³⁸ DE PINA Y DE PINA, Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Edición 17ª, Editorial Porrúa, México, 1992

- Discontinua, aquellas que no presentaban una relación de continuidad, el cual puede surgir en determinados momentos y dejar de darse en otros momentos, para poder surgir de nueva cuenta.

Es importante manifestar que las causales de divorcio podían ser originadas por culpa de uno o ambos cónyuges, o por razón de otras situaciones, mismas en las cuales no se podía atribuir ningún tipo de culpa a algunos de los cónyuges.

En cuanto a la invocación de las causales para ejercer la acción de divorcio él o los cónyuges no deberían de señalar solo una, pues podían invocar al mismo tiempo dos o más causales, con el único requisito por llamarlo así de todas aquellas causales invocadas deberían estar específicamente determinadas o ligadas entre sí, y por supuesto debidamente fundamentadas y comprobadas.

Finalmente podía definir a las causales de divorcio como aquellos motivos o razones que constituirán un fundamento legal, por medio del cual un cónyuge o ambos solicitarán a una autoridad judicial o administrativa, la disolución del vínculo matrimonial.

A continuación se realizará un breve comparativo, moldeado desde mi punto de vista, en el cual expondré los pros y contras obtenidos con estas reformas, principalmente para los habitantes capitalinos.

ARTÍCULO 267 ANTES DE LAS REFORMAS.

PROS

- Con la existencia de las causales, los juicios de divorcio eran de dos tipos voluntario y necesario en los cuales, en el escrito inicial de divorcio se incluía como petición la disolución del vínculo matrimonial, también se incluían todos aquellos petitorios que como consecuencia de la disolución van a nacer, por tanto el Juez de lo Familiar estaba facultado para poder determinar en un solo juicio y con una sola sentencia todas las pretensiones ejercidas por las partes en su escrito de demanda, contestación a la demanda, excepción y defensas y la contestación de estas últimas.

CONTRAS

- Los escritos de demanda y contestación a la demanda solían ser muy extensos, tediosos y el juzgador debía empeñar sumo cuidado, atención y gran espacio de tiempo para poder observar todos aquellos pequeños o grandes detalles contenidos en éstas, lo que con el transcurso del tiempo provocaba un rezago laboral.
- Las partes en el juicio debían fundar, motivar y muy importante era probar fehacientemente su dicho, acción a ejercer y su manifestación de la voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial, pues debían ser correctamente invocadas aquellas causales que conforme a derecho estaban acorde a su caso en concreto. Lo cual muchas veces para poder determinar si éstas eran procedentes, debían desahogarse un gran número de pruebas procesales, obviamente siempre y cuando existieran estas pues muchas veces no existen o no son fácil de recabar por ser imposible el acceso para los cónyuges a estas.
- Iniciados los juicios de divorcio necesario comúnmente se convertían en juicios demasiados extensos y muy disputados, es decir las partes debían esperar demasiado tiempo para que el Juez de lo Familiar pudiera dictar la sentencia, y una vez emitida está de acuerdo a la ley se puede presentar algún recurso

procesal y aun más se va a dilatar si se promueve algún amparo. Y, ya después de tantos momentos procesales los cónyuges podían por fin ejecutar la sentencia con la cual se les otorgaría el divorcio.

- Aunque las leyes mexicanas en su corriente jurídica y social nos indiquen que un tercero, (en este caso los Tribunales de lo Familiar), son los facultados para determinar y dar fin a los conflictos entre las partes en el juicio de divorcio, desde mi punto de vista es malo pues el Juez no conoce mas allá del asunto de lo que las partes le van "contando" y, será él quien deba decretar y ordenar como deberán resolverse las consecuencias emergidas por el divorcio, claro está que él es ajeno a la relación de "dos personas", si tienen problemas, sabemos que ellos solos se unieron por voluntad propia y por ende deberían separarse del mismo modo. Aclarando actualmente con las reformas esto puede ser factible con la unilateralidad del pedimento del divorcio y con la resolución del juicio por medio de un convenio incitado por las leyes y aceptado por las partes o por medio de la justicia alternativa donde ellos mismos podrán manifestar quien debiera dar solución a su conflicto.

ARTÍCULO 267 TEXTO VIGENTE.

PROS

- Es procedente aun y cuando solo una de las partes realice la solicitud de divorcio, es decir unilateralmente el Juez de lo Familiar podrá decretar la disolución del vínculo matrimonial.
- Para que el Juez de lo Familiar pueda enterarse del interés de las partes de terminar con el matrimonio es suficiente sea presentada una solicitud, la cual procesalmente podrá ser demasiado sencilla, pues únicamente se manifestará la voluntad de querer divorciarse de su cónyuge.

- Los cónyuges en comparación con el antiguo juicio de divorcio necesario, podrán manifestar su voluntad ante los Juzgados de lo Familiar de dar por terminado el vínculo matrimonial e inmediatamente con la celebración de la audiencia que conforme a derecho procede se decretará esté, aclarando ya no existirá la necesidad de probar nada y/o de esperar la confirmación, modificación o cambio de la sentencia ya emitida. Esa audiencia quedará como sentencia firme.
- De este modo y en base a lo descrito en el punto inmediato anterior, podemos darnos cuenta, procesalmente el juicio de divorcio acortó demasiado su duración, así como su acceso a él, pues las partes ya no se ven en la obligación de probar el porque de querer dar fin a su vínculo nupcial, así como también se obtiene un beneficio de carácter económico, pues el juicio será menos complicado y mucho más corto, por lo cual en el caso de llevar su asunto con un abogado litigante particular, los costos procesales y de honorarios serán mucho menores.

CONTRAS

- Una dificultad muy pequeñísima pero a la vez enorme que pudiera surgir es la no aprobación del convenio por ambos cónyuges, de ser así como sabemos, sí es declarada la disolución del vínculo matrimonial de manera inmediata, pero todas las consecuencias inherentes a esta no tendrán ningún tipo de solución. Y deberán de promoverse una infinidad de cuadernos incidentales para darle solución a cada una de éstas y si jamás las partes llegan a promoverlas el Juez de lo Familiar nunca lo realizará de oficio.
- Actualmente aunque el Código Civil para el Distrito Federal fehacientemente no lo señala en su texto, en la práctica los Jueces de lo Familiar requieren que a la promoción del juicio de divorcio incausado, el actor ratifique su solicitud de divorcio y el demandado a su vez la contestación, y de este modo se pone un candado para que dicho juicio de divorcio pueda fluir de manera eficiente,

porque si no es llevado a cabo dicha ratificación el mismo no pasará a sentencia. Esto se realiza con el fin de evitar que no sean realizadas simulación de actuaciones, pues como nos quedó claro anteriormente, esta acción en su ejercicio procede de manera unilateral.

Desde mi punto de vista manifiesto es una gran reforma para todos; para la sociedad, para el Juzgado de lo Familiar y hasta para los abogados litigantes, pues realmente hay un ahorro procesal, económico y laboral, aclarando únicamente en lo que respecta a la acción de divorciarse, porque respecto a sus consecuencias inherentes a éste, quedaron algunas lagunas por reformar, las cuales con la practica salieron a relucir y sobre las cuales hablaré en mi propuesta de reforma en el capítulo siguiente.

5.2.1 Causales contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal del 2000.

A continuación nos referiremos brevemente sobre las causales de divorcio contenidas en el multicitado artículo en análisis, y como se ha venido mencionando con anterioridad, fueron eliminadas provocando una apertura jurídica de los cónyuges a acceder de manera más práctica y pronta a la tramitación de su juicio de divorcio.

Como se podía observar en las causales de divorcio, el legislador procuró prever aquellas posibles circunstancias ó causas como su nombre lo manifiesta por las cuales un matrimonio puede ser fracturado y por consiguiente darse por terminado, como consecuencia que alguno o en su defecto ambos cónyuges incurrieron en alguna o varias.

Para nuestro entorno social actual, fue una decisión muy acertada la de quitar todas las causales existentes, más allá que fueran obsoletas por la adecuación de la vida social presente, desde mi punto de vista la mayoría de las veces las partes en el juicio

lo veían mas como duelo de honor, de valores, de ética, de ego, de rivalidad, de fuerza etc. olvidándose del fin principal que era dar por terminado el enlace nupcial y aunque ambos estuviesen de acuerdo y sobre todo consientes que la sentencia final lo decretaría, para los cónyuges la mayoría de las veces no debía porque basarse la acción de procedencia en alguna causal que a ellos les incomodara o simplemente creyeran que corrompía todos o algunos de los caracteres antes mencionados.

Para finalizar podría agregar que ese tipo de disputas eran demasiado largas y en especial muy desgastantes tanto en un aspecto físico como mental para los cónyuges, como consecuencia de deber probar fehacientemente durante el proceso aquella o aquellas causales de divorcio invocadas, pues de eso dependía si era o no procedente la acción planteada.

5.2.2 Requerimientos que contendrá la propuesta de Convenio contemplada en las reformas del 2008, del Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo de divorcio.

El artículo 267 ahora únicamente nos menciona aquel "cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos"³⁹:

- Designación del cónyuge que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.
- Términos en los cuales el cónyuge, que no tenga la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces podrá ejercer régimen de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y educación de los hijos.

³⁹ Idem 6 pag. 34

- Forma de proporcionar pensión alimenticia, en su caso, del cónyuge obligado, especificando la forma, lugar y fecha de pago, así como garantía para asegurar su cumplimiento.
- Cónyuge quien mantendrá el uso del domicilio conyugal, en su caso, del menaje.
- Forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal, así como la forma de liquidarla.
- En el caso de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

5.3 Artículo 283 Bis y fracción II del apartado B del artículo 282.

Ahora pasaremos a realizar un pequeño análisis informativo del artículo 283 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual menciona: *“En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.”*⁴⁰

Para tener una visión más completa, se añade la fracción a la cual se hace mención en el artículo invocado en el párrafo inmediato anterior, *“Art. 282 apartado B. Una vez contestada la solicitud: fracción II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que*

⁴⁰ *Ibíd*em Pag. 40

*de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio*⁴¹

Como se puede apreciar en la fracción II del apartado B del artículo 282, podremos considerarlo como el género, es decir será aquella por lo cual se permite y se prevé el fundamento legal, para la existencia de la llamada guarda y custodia compartida, para lo cual el artículo 283 Bis será aquel que se podrá ser considerado como la especie, pues es aquel que va a manifestar y decir la forma por la cual se regirá dicha figura.

En concreto como sabemos los artículos que nos atañen en el presente estudio, no tuvieron ningún tipo de reforma en cuanto a su esencia como tal, únicamente fue de forma en el caso del segundo y, respecto del primero solo se adecuó su contenido en referente a citar adecuadamente el artículo 282.

Ahora bien después de este pequeño recuento de dichos artículos de su contenido actual, encontramos unos puntos para analizar, pues soy de la opinión que la guarda y custodia compartida en la práctica es inoperante, y como consecuencia encontraría que el artículo 283 Bis en su texto trae consigo una contradicción, la cual proseguiré a analizar y discutir en el siguiente apartado.

5.3.1 Eficacia de la guarda y custodia compartida.

Para iniciar con el razonamiento de este tema aclararía primero se estudiará desde el punto de vista social y práctico personal, por lo cual desde un ámbito muy subjetivo, pues como sabemos deben existir una o miles excepciones, puntos de vista y/o experiencias diversas.

⁴¹ *Ibíd*em Pag. 38

Un gran número de juicios de divorcio llevados a cabo específicamente en los Juzgados del Distrito Federal, son de parejas muy fracturadas que arrastran un sin fin de problemas, y por una o diversas causas es imposible seguir llevando a cabo una vida en común como pareja sentimental, como consecuencia ya sea de su incompatibilidad, de su diferencia de caracteres o simplemente la falta de comunicación o de una estabilidad económica.

Como sabemos la disolución del vínculo de matrimonio en ocasiones no solo es de dos individuos y aun menos cuando se procrearon hijos entre los cónyuges, pues sobre ellos es en quien recaen más las consecuencias, los cónyuges ven primordialmente solo por su persona, por su conveniencia económica o por su orgullo y ego frente al otro utilizando a los descendientes únicamente como objetos o medio para tener poder sobre el otro cónyuge. Aclarando que el amor y el cariño sobre los menores aquí no se encuentra en discusión.

Actualmente cuando el Juez de lo Familiar emite sentencia, con la terminación del matrimonio civil los cónyuges pueden decidir conjuntamente quien ostentará la Guarda y Custodia de los menores y, de no ser así será por medio de la apertura del incidente respectivo. Pero a pesar que un Juez es perito en su materia y es a quien se le enmienda la capacidad de decisión sobre la vida de las personas, (obviamente apegado siempre conforme a derecho). Pero en el caso de la figura de la Guarda y Custodia compartida, yo creo es inoperante en nuestro entorno social actual, atañe esto a la falta de estudio de los casos en concreto, conocimiento del medio y de inexperiencia en la materia por parte de los legisladores locales, pues dan un mal atributo al Juez de lo Familiar y con la libre decisión de las partes para mantener una Guarda y Custodia compartida. El riesgo más que jurídico y legal es de carácter social-familiar y no para los ex cónyuges, porque quien más sufre en este caso son los menores debido a los cambios constantes de:

- Domicilios

- Alimentación
- Formas de educación
- Escuelas
- Costumbres
- Entorno social
- Valores
- Amistades
- Parejas de los progenitores etc.

Expresado lo anterior el suscrito propondría como la mejor salida solo se otorgará siempre la Guarda y Custodia a uno de los cónyuges y al otro otorgarle únicamente un régimen de visitas para poder convivir con los retoños. Aunque cabe destacar no por tener solo uno de los cónyuges la Guarda y Custodia indica que no se caerá en los supuestos de los puntos planteados, pero posiblemente si aunque en menor proporción, pues lo ideal para los menores es crecer y desarrollarse en un entorno familiar de padre y madre unidos.

Para finalizar retomo la parte final del punto inmediato anterior donde se precisa que el artículo 283 Bis en sus últimas líneas es contradictorio. Legalmente esté se encuentra bien motivado y creado, pero para fines prácticos y sociales como hemos venido manifestando no debería ser operante en la parte que dice:

“deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.”⁴²

Como se observa y como fundamentalmente se vela en el Código Civil para el Distrito Federal obliga a que los cónyuges cumplan y garanticen, así como también prevé que los hijos no se queden en estado de indefensión lo cual esta correcto, pero menciona no debe implicar riesgos en la vida cotidiana de los hijos y al otorgarse la Guarda y Custodia compartida se estaría corrompiendo con la vida de los menores porque se estaría cayendo en los puntos planteados por el suscrito a lo largo del desarrollo del presente punto.

5.4 Artículo 288.

A continuación para culminar con el análisis de algunos artículos del capítulo de divorcio controvertidos, hablaremos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal el cual señala: *“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes”⁴³* tomando en cuenta:

- La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.

⁴² *Ibídem* Pag. 40

⁴³ *Ibídem*

- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.
- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades.
- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Como podemos observar con el citado artículo, básicamente el legislador indica sea válido otorgar a aquel cónyuge que pasó su vida dedicado al hogar o al cuidado de los niños, (en el supuesto de haberlos), una pensión alimenticia la cual deberá ser obligatoria hasta por el mismo lapso de tiempo que vivieron en unión los cónyuges. Si bien aunque dicho desempeño realizado por el o los cónyuges dentro de las labores domésticas y/o familiares no son reconocidas como un trabajo, oficio o profesión, cabe mencionar que por esfuerzo, dedicación y tiempo requerido estas labores son muy demandantes y muchas ocasiones incomparables a los de un profesionista, técnico, etc. que desempeñen a diario su trabajo. El suscrito respecto a este tema es de la postura que, el legislador también debería estudiar otros tipos de aspectos encaminados más a los estándares sociales, y no por el lado de la legalidad y lo jurídico.

5.4.1 Posibilidad de acceso a un empleo para proporcionar alimentos.

El presente punto en desarrollo va encaminado en analizar concretamente lo estipulado por la fracción segunda del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal en su parte final. Pienso que las palabras “*posibilidad de acceso*” envuelve un gran entorno o simplemente no hay una delimitación clara de los alcances de las mismas, esto es de acuerdo a como se plantea en nuestra Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en su renglón primero del artículo 123 el cual señala: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”*.⁴⁴

El fragmento citado del artículo 123 constitucional nos indica que el trabajar es un derecho como persona para todos los individuos y ciudadanos de nuestro país, pero el legislador local regresando a nuestra fracción en estudio habla de *“posibilidad de empleo”*, considero que todos y cada una de las personas tenemos esa aptitud, aunque en ocasiones sea esto para algunos individuos con mayor remuneración que otros, siempre unos mandando y otros obedeciendo, etc. pero todos por naturaleza en algún ramo del ciclo laboral social tenemos cabida, y esta siempre variara de acuerdo al status, habilidad, destreza o simplemente la preparación escolar.

De este modo el legislador no debería manejar la palabra posibilidad, pues muchas veces los cónyuges por pereza o comodidad no se desarrollan en el ámbito laboral sin justificación alguna, únicamente con la intención de ser mantenidos o recibir pensiones alimentarias.

Ahora bien la excepción a la regla es aquel sujeto con discapacidad mental el cual no se encontrará en posibilidad de ejercer un trabajo, aclarando siempre y cuando un Juez de lo familiar haya declarado por medio de sentencia ejecutoriada dicha deficiencia. Y en el caso de aquellos que se encuentran físicamente con alguna discapacidad y no pueden desempeñar cualquier labor, no deben porque tener alguna limitante o discriminación, pues es muy cierta su desventaja teniendo un límite laboral, pero siempre existirá lugar donde tengan cabida y podrán desenvolverse en alguna actividad que se adecue a su estado físico.

Para concluir los puntos desplegados arriba quiero manifestar que no se trata de *“posibilidades”*, porque todos los mexicanos tenemos acceso a un trabajo y por medio de este pueden llegar a obtener una vida digna y decorosa y, por ende sostengo que

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial esfinge, México 2010, Pag. 136

mas que un derecho, tendría que ser una obligación o un deber como individuos para poder subsistir y no tener que depender de un tercero, cayendo así en la idea simplemente de decir no tengo trabajo, pues en nuestra cultura y situación social actual la cual vive una gran crisis económica, social, política, etc. es inoperante un ser humano así.

5.4.2 Exigencia de otorgar alimentos.

A pesar de que en el Código Civil para el Distrito Federal contempla que los alimentos están por encima de cualquier otra obligación de carácter civil y en todos los casos existirá siempre un beneficiario con derecho a recibir alimentos y un deudor u obligado alimenticio. Es importante señalar que en muchas ocasiones, desde mi punto de vista, es injusto porque considero que a los cónyuges acreedores, se les convierte en personas inactivas, aunado a que no deberían existir deudores como son mal nombrados aquellos obligados a otorgar la pensión.

Pues como sabemos en este tipo de procedimientos no está en discusión el otorgar el beneficio de los alimentos para los hijos pero para el caso de los cónyuges sí, y tal como lo he venido expresando me parece que los legisladores debieran procurar el estímulo a sumarse a la producción de todas las personas (cónyuges) y valerse por si mismas. Aclarando esta pensión sí es procedente siempre y cuando el cónyuge acreedor pruebe fehacientemente conforme a derecho su necesidad y proceder.

Y es por ello, que el presente artículo prevé ciertos requisitos por llamarlos de alguna manera respecto al otorgamiento de una pensión alimenticia al otro cónyuge, pero aunado a esos propongo que deberían realizarse más especificaciones en torno al nivel de vida, años de unión, edad y estudios de cada cónyuge. Y por ello realizare las siguientes especificaciones:

- Nivel de vida. Este punto suele ser fundamental para que un Juez de lo familiar pueda otorgar o no una pensión alimenticia, y por supuesto qué cantidad deberá ser otorgada, pero está debiera ser suficiente de acuerdo al nivel de vida de los acreedores, siendo está igual o casi igual a lo acostumbrado, pero en el mayor de los casos es casi inimaginable que pueda ser así.

Ahora bien podría ser imposible, porque en el caso que solo uno de los cónyuges trabajaba durante el matrimonio y él otro demande una pensión alimenticia. Pues como sabemos al promover el juicio de divorcio ante los juzgados de lo familiar, el Juez como se mencionó en capítulos anteriores deberá decretar la separación de los cónyuges y, por ende se entenderá ambos cónyuges deberán vivir en diferentes casas, debiendo pagar doble renta si fuere el caso, alimentos, artículos del hogar, etc. y aunque el obligado alimenticio se encuentre en la mejor disposición de dar cumplimiento a dicha obligación, en la realidad es nulo mantener el mismo nivel de vida para todos los integrantes de la familia.

- Años de unión. Como se muestra en el presente artículo aquel cónyuge dedicado al cuidado del hogar y/o de los hijos, podrá demandar al otro una pensión alimenticia, misma hasta por el mismo lapso de tiempo que duro el matrimonio.

Pues el cónyuge obligado le "gratificará o pagará" por llamarle así, al otro, el trabajo duro de hogar desempeñado y como consecuencia del mismo, no pudo probablemente desarrollarse profesional, personal, laboralmente, etc.

Desde mi perspectiva los cónyuges no deberían estar obligados a otorgar dicha pensión alimenticia, pues si bien es cierto él cónyuge encargado de la casa, desempeño dichas labores como su trabajo y no pudo acceder a la realización de un empleo, pero también en la realidad todo ese tiempo tuvo

vestido, alimentos, recreación, etc. y por ende al cónyuge obligado se le estaría cobrando doblemente dicha pensión alimenticia.

- Edad y Estudios. A mi parecer son aspectos básicos para determinar si uno de los ex cónyuges pudiera ser acreedor o no a una pensión alimenticia, en la sociedad actual se están contrayendo matrimonios a muy temprana edad y la gran mayoría de los contrayentes teniendo o no estudios profesionales, de educación media superior o de educación básica, hicieron uso de las escuelas oficiales o dependientes del gobierno y muchas ocasiones van a ser alumnos preparados o con conocimientos suficientes o básicos según sea el caso, (Véase tabla 1, 2, 3 y 4. Págs. 92-95), los cuales no hacen por desarrollarse profesionalmente y mantenerse en el ámbito laboral para el cual se prepararon debiendo retribuir a la nación y a la sociedad aquella inversión realizada en su educación, solo guardando los certificados y títulos para el recuerdo.

Por la falta de madurez, como consecuencia de la corta edad, la mayoría de los matrimonios no duran cinco años, mucho menos hablar de diez o más años y se divorcian. (Véase tabla 5, 6, 7 y 8. Págs. 96-99) Aunque hay algo muy cierto y de acuerdo a las tablas señaladas la mayoría de los casos los divorciantes se encuentran en un estado físico y con una juventud plena los para poder ser productivos y la gran mayoría de estos acreedores alimenticios, únicamente quiere estirar la mano para recibir dinero del otro, en lugar de tratar de valerse por si solo sin necesidad de demandarle al otro, mostrándose que en mayor proporción es a la mujer. (Véase tabla 9. Pág. 100)

CAPÍTULO 6. PROPUESTA DE REFORMA EN EL CAPÍTULO DE DIVORCIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

6.1 Artículos 266 y 287.

Para culminar con el presente trabajo es fundamental realizar o mejor dicho llegar a diferentes conclusiones, pues es claro a lo largo del mismo se ha analizado y expresado de una manera subjetiva por ser desde el punto de vista del suscrito, aquellos cambios sean buenos o malos y sobre todo muy críticos sufridos por el capítulo de divorcio, por ello el fin primordial en el presente capítulo será externar y ofrecer una propuesta para una posible reforma, con la cual aunado a lo ya realizado por el legislador podría perfeccionarse aun más lo relativo a la figura del divorcio.

Esta será realizada tomando como base fundamental esa reforma llevada a la práctica, la cual sin lugar a dudas es la mayor prueba e indicador para poder dar cuenta de los resultados y efectos obtenidos con el tiempo, porque es claramente sabido es el punto faltante al legislador para poder realmente dictar buenas leyes y reformas, es este el día a día, el de ejercerlas o utilizarlas para darse cuenta si son buenas o no.

Ahora bien en general y de una manera concisa los principales y fundamentales artículos deseados para ser reformados solo en alguna de sus partes son el 266 y el 287 relativos al capítulo del divorcio, los cuales de forma separada se manifestarán sus cambios planteados y su respaldo con los argumentos por los cuales se cree podría o debieran ser modificados.

Vamos a iniciar con el artículo 266 y, para poder indicar a qué me voy a referir y cuál parte se debe modificar o aumentar, a la letra dicho artículo nos dice:

“Art. 266 El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”⁴⁵

Visto el citado artículo realmente la reforma fue extraordinaria, no le sobra nada, sus palabras y redacción son realmente buenas, se abrieron uno y mil candados (por llamarlo así) para el proceder y sobre todo acceder a llevar a cabo la acción de divorcio frente a los juzgados de lo familiar, pues como lo he venido manifestando son mas los beneficios que los males dentro de este los cuales señalaré posteriormente, pero es claro un pequeño cambio que puede realizarse y solo llevándolo a cabo podríamos darnos cuenta realmente si es fructífero o no.

- BENEFICIOS.

- Procesales, son los beneficios que recaerán directamente sobre el transcurso y dificultad que pudiera tener la litis.
- La acción de divorcio se puede pretender de manera unilateral o bilateral y de igual manera está será procedente.

⁴⁵ Idem 6 Pag. 34

- La acción de divorcio al ser iniciada ante el juez de lo familiar, no deberá estar fundada y motivada por ningún tipo de causal y mucho menos debidamente probada conforme a derecho.
- La acción de divorcio así como todas sus consecuencias inherentes nacidas con la extinción del vínculo matrimonial, podrán ser resueltas por medio de un convenio al cual llegarán las partes en el juicio.
- El juzgado de lo familiar únicamente citará a una audiencia de ley, en la cual ambas partes ratificarán todos sus escritos y por ende sus pretensiones. Así como también aceptarán, modificarán o realizarán el convenio de divorcio.
- El juzgado de lo familiar en caso de necesitarse deberá emitir una sola sentencia en la cual dirima el divorcio y apruebe el convenio celebrado por las partes.
- Realmente se estará en el supuesto de brindar por parte del gobierno una solución a los problemas jurídicos con prontitud.
 - Económicos, son los recursos monetarios ahorrados, sea por ahorro procesal o según sea el caso por el pago de abogados particulares que representan durante el juicio.
- Aunque en particular esté tema puede quedar un poco fuera de contexto, es importantísimo manifestarlo, pues éste surge como consecuencia de iniciar un asunto de divorcio, porque las partes traerán consigo el grandísimo limitante muchas veces o la mayoría de estas, de que les recaerá directamente en el bolsillo. Siendo el caso el visible ahorro tanto por gastos procesales que por la

naturaleza del asunto surgen, así como también por el pago de un abogado patrono, pues al ser un proceso tan corto en el tiempo, así como más sencillo al no haber “candados” estos gastos provocan el acceso a casi cualquier ciudadano a poder llevar a cabo su juicio de divorcio.

- Laborales. Es la disminución de la carga de trabajo, así como de la agenda de audiencias del juzgado de lo familiar.
- Los juzgados de lo familiar anteriormente llevaban un sin fin de asuntos de divorcio necesario, los cuales eran demasiado extensos y en ocasiones por esta consecuencia las partes no terminaban sus asuntos. Y hoy en día los divorcios se concluyen casi de inmediato y sin rezago, ni acumulación de trabajo en los juzgados.
- Con las reformas, presentada la solicitud de divorcio acompañando convenio y siendo aprobado por el otro cónyuge, el juzgado de lo familiar únicamente llama a una audiencia de ley e inmediatamente emitirá sentencia, evitando saturar su agenda con tantas audiencias, así como también en una sola sentencia de ser necesario que se dicte, puesto que el convenio queda como cosa juzgada y se equipara en efectos a está. Quitando carga de trabajo al proyectista.
- CONTRAS.
 - Procesales, serán aquellos males que recaerán directamente sobre el transcurso y dificultad que pudiera tener la litis.

- Si bien es cierto la figura de divorcio en su proceso quedará disuelto de forma inmediata y pronta, de no ser aceptado por las partes el convenio respectivo, las consecuencias inherentes a este provocarán el inicio de uno o docenas de incidentes, los cuales resolverán cada uno distintas pretensiones trayendo como consecuencia por su iniciación para los juzgados de lo familiar, mucha mas carga de trabajo, es decir todo aquello ahorrado en el juicio de divorcio se desquitará con estos, pues van a entrar mayor número de promociones para acordar (dependerá de la cantidad de cuadernos vigentes), aumentarán las audiencias y por lo cual carga en la agenda del juzgado, se deberá dictar una sentencia en cada uno de los cuaderno.

- Las consecuencias inherentes al divorcio forzosamente se podrán resolver vía incidental de no ser aprobado el convenio por las partes, y si nunca es promovido, jamás el juez de lo familiar estará apto para dictar resolución sobre estas, quedando una laguna y un olvido sobre los bienes y personas inherentes a la relación sean estos los cónyuges o los hijos.
 - Económicos, son los recursos monetarios gastados, sea por el nacimiento de muchas contiendas procesales o según sea el caso por el pago de abogados particulares que representan durante el juicio.

- Como consecuencia de lo manifestado en el primer párrafo del punto inmediato anterior, está por demás indicar que: cuando un juzgado tiene mayor carga de trabajo es como consecuencia de la constante actuación por las partes en el juicio, es decir los abogados y los gastos procesales serán de nuevo mayores, constantes que trae como consecuencia gastos inaccesibles para todos los ciudadanos que conlleva a que sean como consecuencia olvidados y sin terminar. Si bien es cierto que existe la defensoría de oficio y todos o por lo menos quienes nos encontramos directamente en contacto con está sabemos de sus alcances y deficiencias por la falta de interés, sinceramente tratándose de juicios que atañen directamente a la vida de las personas ¿Qué tanto se

dejaría en sus manos que estos le den rumbo a la vida de algunos ciudadanos? En lo particular no utilizaría en un asunto propio a un defensor de oficio, y tampoco los recomendaría.

- Laborales. Es la carga de tiempo de trabajo, así como de la agenda del juzgado de lo familiar.
- Esté punto de igual forma se estaría a lo manifestado por el primer párrafo del primer punto de los llamados “males” que trae consigo las modificaciones al capítulo de divorcio.

Realizado este pequeño análisis, quedó muy clara mi postura respecto a la reforma realizada a este artículo, ahora bien, una vez esclarecido todo lo propuesto, público la forma en la cual debería estar el contenido del artículo en estudio:

“Art. 266 El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en convenido y contendido. Es convenido cuando ambos cónyuges lo aceptan y consienten el convenio propuesto. Es contendido cuando cualquiera de los cónyuges no da el consentimiento y aceptación del convenio propuesto. Solicitándose por uno o ambos cónyuges, y cualquiera de ellos lo reclame ante autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser requerido señalar causal por la cual se solicita, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

Más adelante en el presente trabajo se precisarán y desarrollará más a fondo, la propuesta realizada respecto a la nueva clasificación de divorcio.

Ahora bien, el siguiente artículo que se pretende sea modificado será el 287 del propio Código Civil, el cual por si solo no manifiesta la necesidad de tener un cambio, sin embargo esté es necesario puesto que va ligado y recae directamente con lo manifestado en el artículo 266 y más aun de acuerdo al planteamiento plasmado en la propuesta de reforma al artículo antes mencionado.

Actualmente esté artículo dentro de su contenido nos dice:

“Art. 287 En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.”⁴⁶

A continuación presento el pequeño cambio de esté artículo, el cual reitero este viene ha ser necesario más por cuestiones de adecuación, y no por motivos de critica constructiva o simplemente esté vislumbrada alguna laguna que desde mi punto de vista no esté de acuerdo.

⁴⁶ *Ibíd*em

“Art. 287 En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio y lo que concierne al contenido del convenio mediante contienda judicial, haciendo valer los cónyuges durante el juicio su acción, excepciones, defensas y todo aquello que prevé la ley y, previas probanzas legales, el Juez dictará sentencia.”

Ahora bien para finalizar con el estudio del presente capítulo, y por ende también con el desarrollo del presente trabajo, en los dos siguientes puntos se van a desarrollar más a fondo las propuestas de reforma, dándose una explicación y estipulando la idea deseada de ¿cómo? y ¿Por qué? Se debería realizar.

6.1.1 Divorcio con convenio sin causales.

Dentro de la clasificación de divorcio expuesta en la reforma planteada, éste es el primero que se menciona. El cual no será nada complicado poder entenderlo puesto que, como se podrá observar se pretende permanezca exactamente igual al que viene funcionando en la actualidad en el Distrito Federal.

Clara está la conformidad de mi parte con la total desaparición de las causales de divorcio, las cuales por medio del decreto de fecha 3 de Octubre de 2008 en la gaceta oficial del distrito federal se reformo y derogo el código civil para el distrito federal, así que no se ponen en tela de juicio éstas, para proceder el presente tipo de divorcio sugerido deberá realizarse lo siguiente:

- Los cónyuges podrán unilateral o bilateralmente presentar la solicitud de divorcio incausado dirigida al Juez de lo Familiar, el cual conocerá y dirimirá el asunto.

- A la solicitud de divorcio incausado deberá acompañarse propuesta de convenio misma en la cual se prevé como deberán quedar especificadas todas las cuestiones inherentes surgidas con la procedencia de la acción de divorcio entre los cónyuges.
- Si ambos cónyuges presentan de manera bilateral tanto la solicitud de divorcio como el convenio a que se hace referencia en el punto anterior, únicamente se les va a requerir se presenten al local del juzgado para que lleven a cabo la ratificación de estos, y con esto acordar la disolución del vínculo matrimonial y, aprobará el convenio el cual quedará elevado a sentencia ejecutoriada.
- De ser solicitado el divorcio incausado de manera unilateral, se dará vista al otro cónyuge para manifestar lo que a sus intereses convenga, esto es sobre el divorcio, así mismo sobre el convenio, sobre el primero no hay marcha atrás de cualquier manera se otorgará, pero del segundo esté podrá aceptarlo en su totalidad, modificarlo o proponer uno nuevo.
- Una vez realizadas las manifestaciones el Juez citará a las partes a audiencia para que las partes se enteren de la disolución de su vínculo matrimonial y también para que las partes platicuen y aprueben de plano su o sus convenios planteados a modo de común acuerdo queden conformes con las cuestiones inherentes surgidas con el divorcio. Terminando así toda contienda judicial que pudiere existir y de este modo el Juez deberá acordar la disolución del vínculo matrimonial y, aprobará el convenio el cual quedará elevado a sentencia ejecutoriada.

6.1.2 Divorcio con contienda sin causales.

Por último vamos a desarrollar el segundo tipo de divorcio sugerido como propuesta de reforma dentro del divorcio en el Distrito Federal, el llamado "divorcio con contienda sin causales", cabe aclarar este nombre no es del todo el correcto o el mejor que se le pudiera dar, pero para cuestiones de expresarla para su claro entendimiento es el que le doy. Pues muy bien se le podría poner controversia, litigio, proceso, etc.

Aunque es importante precisar primeramente, que podemos entender por la palabra contienda y, el diccionario de la real academia prevé: "*pelear o discutir por conseguir un propósito*"⁴⁷ ahora bien unificando nuestro nombre completo propuesto vamos a entender a este como: aquel divorcio pedido por uno o ambos cónyuges que traerá consigo un conflicto litigioso respecto de sus consecuencias inherentes y, no va a ser necesario probar o fundamentarlo en ninguna causal de divorcio.

La presente propuesta para surgir, deberán cubrirse los siguientes supuestos conforme a la reforma propuesta se cree son necesarios.

- Los cónyuges podrán unilateral o bilateralmente presentar la solicitud de divorcio incausado dirigida al Juez de lo Familiar, el cual conocerá y dirimirá el asunto.
- A la solicitud de divorcio incausado deberá acompañarse propuesta de convenio misma en la cual se prevé como deberán quedar especificadas todas las cuestiones inherentes surgidas con la procedencia de la acción de divorcio entre los cónyuges.

⁴⁷ Idem 22 Pág. 388

- De ser solicitado el divorcio incausado de manera unilateral, se dará vista al otro cónyuge para manifestar lo que a sus intereses convenga, esto es sobre el divorcio, así mismo sobre el convenio, sobre el primero no hay marcha atrás de cualquier manera se otorgará, pero del segundo esté podrá aceptarlo en su totalidad, modificarlo o proponer uno nuevo.
- De acuerdo al punto anterior si el nombrado convenio es aceptado totalmente estaríamos en el surgimiento del divorcio con convenio sin causales, pero de no estar de acuerdo a lo manifestado por la otra parte, en el caso del demandado desde ese momento estaremos en la iniciación de un divorcio con contienda sin causales.
- Cuando es emplazado y notificado a juicio de divorcio, el cónyuge demandado de no estar de acuerdo con la demanda y propuesta de cómo deberán quedar todo aquello inherente que surge con el divorcio, de acuerdo a lo planteado en los puntos anteriores. La parte demandada deberá contestar la demanda de divorcio y, sin ofrecer modificaciones o proponer un convenio nuevo deberá acompañar sus excepciones y defensas con su contestación, así como también si lo cree pertinente reconvenición que conforme a derecho e interés jurídico le pudiere convenir.
- Inmediatamente el Juez al ver las excepciones y defensas y en su caso la reconvenición deberá dar vista a la parte actora para que en el término marcado por la ley dé contestación a éstas.
- En caso de haber reconvenición ahora se deberá dar vista al actor en el juicio principal para que conteste las excepciones y defensas interpuestas en su contra.

De acuerdo hasta los puntos que se han hecho referencia podemos ver que estará iniciándose así en forma un juicio de divorcio con controversia entre las partes, podríamos manifestar que es muy parecido todo esto al antiguo divorcio voluntario o necesario, en parte es cierto, pero este divorcio con contienda sugerido, tendrá la grandísima diferencia de ser procedente sin invocar causales de divorcio.

- En este momento el Juez deberá señalar fecha y hora para que las partes se presenten al local del Juzgado, a fin de exhortarlos en una audiencia conciliatoria a las partes de poder llegar a un buen acuerdo y así dirimir sus diferencias, las cuales la mayoría de las veces no es el divorcio o los bienes, sino el orgullo propios, cosa que provocará lamentablemente el extendimiento y falta de prontitud en su asunto, puesto que preferirán una controversia costosa y desgastante.
- Ya de lleno iniciada la controversia entre las partes al no existir ningún tipo de arreglo, el Juez deberá admitir aquellas pruebas ofrecidas por las partes, aclarando si bien es cierto que no habrá que probar la causa generadora, misma que crea precedentes conforme a derecho. Cabe aclarar estas pruebas debieron ser ofrecidas por las partes desde el momento de presentar o contestar la demanda según sea el caso.
- Ofrecidas y admitidas las pruebas por parte del Juez, citará a las partes a la audiencia de desahogo de las mismas.
- Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, el Juez estará ahora ya en la posibilidad de sentenciar y dirimir de acuerdo a lo manifestado por las partes sobre todas aquellas acciones y pretensiones ejercidas por las partes en el juicio. Dictando en una sola sentencia todo lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, y de todas

sus consecuencias inherentes surgidas a partir de la procedencia de la acción de divorcio.

⁴⁸ http://www.inegi.org.mx/lib/olap/General_ver4/MDXQueryDatos.asp Acceso 02/11/2010

⁴⁹ ibidem

⁵⁰ ibidem

⁵¹ *ibidem*

⁵² *ibidem*

⁵³ ibidem

⁵⁴ ibidem

⁵⁵ *ibidem*

⁵⁶ ibidem

CONCLUSIONES.

1. De acuerdo al tema planteado para el presente trabajo, se pudo contemplar que la figura jurídica del divorcio está debidamente dictada bajo las leyes actuales regidas en el Distrito Federal, así como a nivel federal, aunado, como pudimos ver en las esferas jurídicas internacionales también lo está. Así mismo haciendo mención especial que grandes juristas y catedráticos nacionales e internacionales a lo largo de la historia han estudiado y definido el divorcio de los cónyuges.
2. Es de destacarse tal y como se manifestó dentro del presente trabajo, como la acción de divorcio puede ser ejercida por cualquier persona y obvio por cualquiera de los cónyuges, puesto que la ley así se los confiere, pues para poder hacer uso de dicho derecho, como fue mencionado las partes deberán cubrir ciertos formalismos y acatar cuestiones como la caducidad u extinción de dicho derecho.
3. Resulta impresionante como una simple unión entre dos personas, las cuales a la postre entran en conflictos y grandísimos problemas, desearán separarse es decir, divorciarse de su cónyuge, pero el gran cambio como se puede observar no va ha ser su separación, sino las consecuencias civiles, familiares y personales nacidas con está.

Como se manifestó en un principio estos serán de carácter provisional cuando un juez conoce del asunto, pero una vez avanzado esté y sentenciado conforme a derecho se volverán de manera permanente, recayendo a grandes rasgos en cuestiones como la de los hijos, alimentos, indemnizaciones y todo aquellos relativo a los bienes patrimonio de la unión.

4. Con el estudio del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, sin lugar a dudas podemos concluir y considerar el de mayor importancia, pues fue aquel sobre el cual recayó la reforma realizada por el legislador, puesto que a partir de éste versarán todos los cambios implementados dentro de todo el capítulo de divorcio.

Acertadamente fueron eliminados de dicho capítulo todas y cada una de las causales por las cuales se exigía se fundamentara y versará un juicio de divorcio, así mismo se dio la pauta inteligentemente de poder ser una acción que pudiere ser ejercida por un solo cónyuge, es decir, podrá ser de manera bilateral o unilateral la manifestación de la voluntad.

5. En lo que respecta al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, retomando lo manifestado en el numeral anterior, recayó su reforma directamente del artículo ahí mencionado, pues aunado a lo ya manifestado podemos agregar: éste artículo es aquel que contemplaba todas las causales de divorcio y totalmente fueron eliminadas, poniéndole actualmente a éste en su texto, únicamente aquellos requisitos requeridos para la solicitud de divorcio y del convenio acompañado a la misma.
6. También con el análisis realizado al artículo 283 Bis del propio Código Civil citado con antelación, la aceptación por parte del multicitado Código de la guarda y custodia compartida, es inoperante, inadmisibles, así como también improcedente dentro del ámbito y status social, cultural y racial actual de nuestro país y específicamente del Distrito Federal. Sea éste por falta de interés, o de voluntad para llegar a un arreglo y por supuesto cumplirlo, de madurez, etc.
7. Finalmente dentro del estudio realizado dentro del capítulo del divorcio del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 288 entre otros asuntos prevé aquella exigencia de dar alimentos por parte del obligado alimentista y en la

cual se hizo mención del mal llamado deudor alimentista, pues si bien es cierto es un derecho de sus hijos pero jamás es una deuda del padre, pues como sabemos a un derecho solo le resulta una obligación, siendo esto enseñado desde las clases de civismo en las escuelas de nivel básico (aunque perdón por mi afirmación, pero creo que la gran mayoría de nuestros legisladores no fueron a la escuela y aquellos quienes si lo hicieron pasaron de noche).

También sobre aquella oportunidad de obtención de un trabajo, hablando esto respecto del obligado alimentista, puesto que como fue manifestado podemos afirmar, cualquier persona en nuestro país tiene acceso y el derecho de obtener un trabajo, exceptuando aquellos que legalmente sean declarados en contrario.

8. En lo que respecta a la propuesta de reforma en los artículos 266 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, sin lugar a dudas es un tema extremadamente importante puesto que, como se puede observar se estaría en el supuesto de tener vigentes de nueva cuenta dos tipos distintos de divorcio, si bien es cierto en un principio nacen juntos, también lo es que se van a resolver de manera distinta, siempre procurando estar dentro de lo establecido por las leyes de la materia.

El primer tipo es el divorcio con convenio incausado, claramente podemos ver es tal cual la forma actual de solución de esta figura, y si se quiere ver de esa forma estaríamos en presencia a la mejor del antiguo divorcio voluntario, aunque esté forzosamente debía ser promovido de manera conjunta por los cónyuges.

El otro tipo sugerido es el divorcio con contienda incausado, este es el nacimiento de una controversia de divorcio larga y con todos los momentos procesales de un asunto jurídico, el cual se dirimirá por medio de una sentencia de carácter general, como podemos ver a la largo resulta muy eficiente, en

cuestiones de tiempo, dinero y estrés. Así mismo tal cual como el anterior divorcio descrito éste se va a semejar al antiguo divorcio necesario, pero cabe resaltar en está propuesta hay algo que cambia enormemente, el solo hecho de eliminar aquellas causales de divorcio anteriormente existentes y necesarias para poder pedir el divorcio.

9. Con respecto al tema del presente trabajo, cabe mencionar se trato en todo momento de apegarse en lo mayor posible a los libros escritos y especializados en el tema, así como también en aquellas leyes que legislan y marcarán la pauta para poder hacer uso del derecho a ejercer la acción de divorcio. Pero cabe destacar que la intención planteada era estudiar, analizar, criticar, comentar, interpretar, etcétera, dicho tema y es por ello que tiene su parte subjetiva, así como también como se muestra en algunos momentos no se hace uso de citas, pues el suscrito manejó su propio lenguaje y conocimiento práctico de litigio, que en ningún libro o artículo jurídico se aprende.

10. A manera de conclusión definitiva podemos concluir que se estudio a grandes rasgos teóricos, históricos y legales al divorcio, pues si bien es cierto la idea no era indicar ¿Qué es? Y ¿Cómo es? Sino como se menciona en el párrafo inmediato anterior era estudiarlo, analizarlo, criticarlo, interpretarlo, etc. y finalmente después de realizar lo anterior proponer, si la intención no solo es destruir, sino sumar y a partir del estudio, el conocimiento adquirido y la practica poder proponer una nueva reforma al capítulo del divorcio, para que está figura funcione de una manera más adecuada y pronta para con los ciudadanos y demás, de nuestra capital y el resto del país.

BIBLIOGRAFÍA.

Derecho Civil y Romano: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados

ADAME GODDARD, Jorge coord.
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, D.F. UNAM, 2006

Compendio de Derecho Civil

ALBALADEJO, Manuel
Edición 13^a
Editorial Edisofer
Madrid, 2007

El Divorcio: Análisis Jurídico y Práctico

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl
Editorial Sista
México, D. F., 2006

Derecho Civil: Personas y Familia

CANALES PÉREZ, Adriana
Editorial Porrúa
México, 2007

Elementos de Derecho Civil Mexicano

DE PINA Y DE PINA, Vara Rafael
Volumen I
Edición 17^a
Editorial Porrúa
México, 1992

El Derecho Privado Romano. Como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea

FLORIS MARGADANT, Guillermo
Edición 14^a
Editorial Esfinge
México, 1986

Derecho Civil Primer Curso, Parte General. Personas, Familia

GALINDO GARFIAS, Ignacio

Edición 20^a

Editorial Porrúa

México, 2000

Divorcio y Separación

GONZÁLEZ MARTÍN, Begoña

Editorial Acento

Boadilla del Monte, Madrid, 2003

Instituciones de Derecho Civil

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario

Tomo II. Atributos de la Personalidad

Editorial Porrúa

México, 1990

El Divorcio Sin Causa en México: Génesis para el Siglo XXI

MANSUR TAWILL, Elías

Editorial Porrúa

México, 2006

Familia, Matrimonio y Divorcio

MIZRAHI, Mauricio Luis

Editorial Astrea

Buenos Aires, 1998

Nociones de Derecho Civil

ORIZABA MONROY, Salvador

Edición 2^a

Editorial Sista

México, 2007

Matrimonio y Divorcio: Casos Prácticos

ORIZABA MONROY, Salvador

Editorial Sista

México, 2007

El Divorcio en México

PALLARES, Eduardo

Edición 6ª

Editorial Porrúa

México, 1991

Derecho de Familia

ROJINA VILLEGAS, Rafael

Edición 9ª

Editorial Porrúa

México, 1998

Derecho Romano. Curso de Derecho Privado

VENTURA SILVIA, Sabino

Edición 15ª

Editorial Porrúa

México, 1998

Temas Actuales de Derecho Civil y Familiar

YSÀS SOLANES, María coord.

Editorial Flasad

México, D. F., 2007

LEGISLACIÓN

Agenda Civil para el Distrito Federal

Editorial Ediciones Fiscales ISEF

México, 2010

Código Civil Federal

Editorial SISTA

México, 2010

Código Civil
Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia
Federal. Comentado
Tomo I. libro Primero "De las Personas"
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, 1993

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Esfinge
México, 2010

DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho Civil
BUSTOS RODRÍGUEZ, María Beatriz y otros
Editorial Oxford
México, 2006

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
Edición 22^a

Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto DE Investigaciones Jurídicas
Edición 10^a
Editorial Porrúa
México, 2000

Diccionario Latín-Español
PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio
Edición 2^a
Editorial Porrúa
México, 2002

SITIOS DE CONSULTA DE INTERNET

<http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/cc/indexcc.htm>

<http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/ccargent/codciv.htm>

http://www.inegi.org.mx/lib/olap/General_ver4/MDXQueryDatos.asp

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.	7
CAPÍTULO 1. CONCEPCIÓN DE DIVORCIO.	10
1.1 Etimológico.	10
1.2 Teórico.	10
1.2.1 Rafael Rojina Villegas.	11
1.2.2 Rafael De Pina Vara.	11
1.2.3 Begoña González Martín.	12
1.2.4 Ignacio Galindo Garfías.	13
1.3 Legal.	14
1.3.1 Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal.	15
1.3.2 Código Civil Español.	16

1.3.3 Código Civil Argentino.	18
CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO.	21
2.1 Roma.	21
2.2 Código Napoleónico.	23
2.3 México.	24
CAPÍTULO 3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.	26
3.1 Caducidad de la acción.	26
3.2 Acción de Carácter Personalísimo.	26
3.3 Extinción por reconciliación o perdón expreso o tácito.	27
3.4 Extinción por renuncia o desistimiento.	28
3.5 Por muerte de alguno de los cónyuges.	28
CAPÍTULO 4. EFECTOS DEL DIVORCIO.	30
4.1 Provisionales.	31
4.2 Definitivos.	33

4.2.1 De los cónyuges.	34
4.2.1.1 Capacidad de contraer matrimonio.	35
4.2.1.2 Alimentos del Cónyuge inocente.	38
4.2.2 Con relación a los hijos.	40
4.2.2.1 Filiación de los hijos de la mujer divorciada.	41
4.2.2.1.1 Cuando el hijo nace dentro de los trescientos días a la separación..	41
4.2.2.1.2 Cuando el hijo nace después de los trescientos días a la separación, pero antes de la sentencia de divorcio.	43
4.2.2.1.3 Cuando el hijo nace después a la sentencia de divorcio.	43
4.2.2.2 En cuanto a la patria potestad de los hijos.	44
4.2.2.3 Alimentos a los hijos.	45
4.2.3 En cuanto a los bienes.	46

4.2.3.1 Disolución de la sociedad conyugal.	46
4.2.3.2 Devolución de donaciones..	47
4.2.3.3 Indemnización de daños y perjuicios al cónyuge inocente en el divorcio.	48

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DEL CAPÍTULO DEL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 50

5.1 Artículo 266.	50
-------------------	----

5.1.1 Manifestación unilateral de la voluntad.	56
--	----

5.2 Artículo 267.	60
-------------------	----

5.2.1 Causales contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal del 2000.	67
---	----

5.2.2 Requerimientos que contendrá la propuesta de Convenio contemplada en las reformas del 2008, del Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo de divorcio.	68
---	----

5.3 Artículo 283 Bis y fracción II del apartado B del artículo 282.	69
---	----

5.3.1 Eficacia de la guarda y custodia compartida.	70
5.4 Artículo 288.	73
5.4.1 Posibilidad de acceso a un empleo para proporcionar alimentos.	74
5.4.2 Exigencia de otorgar alimentos.	76
CAPÍTULO 6. PROPUESTA DE REFORMA EN EL CAPÍTULO DE DIVORCIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.	79
6.1 Artículos 266 y 287.	79
6.1.1 Divorcio con convenio sin causales.	86
6.1.2 Divorcio con contienda sin causales.	88
ANEXOS	92
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA.	105

